



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- 2017 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las dieciséis horas del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martha C. Martínez Guarneros, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha. Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional. Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar en esta Sesión Pública, son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y siete recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de

esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, magistrada presidenta, señores magistrados.

En primer orden, doy cuenta con el juicio ciudadano 296 de este año, promovido por María Ludivina Sandoval Mendoza, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima, por la que se confirmó la remoción del cargo a la actora, como tesorera del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en esa entidad, y se revocó la sentencia de la Comisión de Justicia del mencionado partido político que la había reinstalado.

En la consulta, se razona que no se comparte el criterio del Tribunal Local, al considerar que la presidenta tenía legitimación para impugnar la decisión del Órgano Partidista, que revocó el oficio mediante el cual la propia Presidenta destituyó la tesorera. Así, en el juicio local, la presidenta tenía la pretensión de que se confirmara la destitución que ya ordenó.

Esto es, un acto ejercido con imperium, que sí afectaba derechos fundamentales de terceros, por lo que no se actualiza la excepción a la regla de falta de legitimación de autoridades que defienden su acto, prevista en la jurisprudencia, pues no se da una afectación a su derecho individual.

En tal tesitura, se propone revocar la sentencia de fondo del tribunal local, desechar en plenitud de jurisdicción el juicio local y dejar subsistente la resolución partidista, que restituyó en el cargo a la tesorera.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, secretario de estudio y cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.
Secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Procedo, magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrada.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-296/2017, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia JDCE45/2017, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Colima, y en plenitud de jurisdicción, se desecha de plano el juicio mencionado.

Segundo.- Se deja subsistente la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, de 31 de octubre en el expediente ST-JIN-52/2017.

Secretario de estudio y cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, magistrada presidenta, señores Magistrados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 15 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir el dictamen consolidado y el acuerdo del INE, respecto de las irregularidades en los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016 en el estado de Colima.

En el proyecto, se propone declarar en una parte infundados y, por otra parte, inoperantes los agravios del recurrente. El recurrente alega que la responsable indebidamente concluyó que no quedaron atendidas las irregularidades de gasto de las actividades específicas, respecto de tal manifestación, esta resulta infundada, pues, contrario a lo alegado, la autoridad responsable explicó que es obligación de cada partido político destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba de actividades ordinarias permanentes para el desarrollo de actividades específicas, además respetó su garantía de audiencia, ya que durante la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización previno al partido para subsanar las irregularidades.

Asimismo, resulta infundada la manifestación del recurrente, respecto a que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, al referir que la responsable no consideró su condición económica, específicamente en el estado de Colima, al imponer sanciones en las cuales, no tuvo en cuenta que ya es objeto de múltiples descuentos, respecto de suministros mensuales.

Es así que la responsable concluyó que existía certeza de que el recurrente tenía la capacidad económica, suficiente con la cual hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele, además de que no se produciría afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun, cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica y por tanto, podría solventar las obligaciones económicas, derivadas de las sanciones.

Finalmente, el recurrente alega que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad, el cual se califica de infundado, pues, contrario a lo alegado, la autoridad responsable, al establecer la multa correspondiente expresó las circunstancias que justificaron su imposición, tuvo por acreditada la irregularidad consistente en la omisión de no estimar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas con lo cual, concluyó que el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 51,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

fracción IV, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos por lo que calificó la falta como grave, ordinaria.

De ahí que la autoridad sí estableció las razones que la llevaron a concluir que el monto a imponer como sanción por la irregularidad cometida sí está ajustada a derecho. El resto de los agravios se califican de inoperantes por no controvertir frontalmente las razones proporcionadas por la responsable en su decisión.

Por lo anterior, se propone la confirmación de la resolución impugnada. Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, secretario de estudio y cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto. Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-15/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

Secretario de estudio y cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, magistrada presidenta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con la apelación número 16 de este año, también promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del dictamen consolidado y la resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenidos en los acuerdos INE/CG523/2017 e INE/CG524/2017 relativos a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios, de ese partido político en el año 2016, en el estado de Michoacán.

En la consulta se propone calificar de infundado el agravio por el que se aduce que la responsable al momento de individualizar la sanción, no toma en cuenta las atenuantes, dado que de la revisión de las consideraciones sostenidas por la responsable, se desprende que sí tomó en consideración que la infracción por su naturaleza correspondió a una conducta de índole o misiva, no se apreció existencia de dolo en la infracción, se trató de una conducta singular y no medió reincidencia, circunstancias que evidencian que contrario a lo manifestado por el partido recurrente, sí se tomaron en cuenta todas las condiciones que afirman fueron desatendidas.

En otro aspecto, también se propone infundado el agravio en turno a una falta de fundamentación y motivación, ya que de la revisión del acto impugnado, en las conclusiones respectivas y en el considerando relativo, se aprecia que sí expuso los motivos por los cuales consideró existente una conducta infractora, analizó las condiciones objetivas y subjetivas que estuvieron presentes en la comisión de la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a su ejecución, así como las condiciones del sujeto infractor, y razonó cómo tales condiciones se ajustaban en la hipótesis normativa, con lo cual fundamentó y motivó adecuadamente su decisión administrativa.

De ahí que se estime insustancial lo alegado. Por lo antes expuesto, se propone confirmar los acuerdos impugnados en lo que aquí fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, secretario de estudio y cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Proceda a tomar la votación, secretario general de acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Claro que sí, magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrada,

El proyecto de la cuenta, es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-16/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen consolidado INE/CG523/2017, y la resolución INE/CG524/2017, emitidos el 22 de noviembre de 2017, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que aquí fue materia de impugnación.

Secretario de estudio y cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, magistrada presidenta, procedo a concluir con la cuenta.

Finalmente, respecto del proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número 20 de 2017, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su resolución de 22 de noviembre de este año, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido Instituto Político correspondiente al ejercicio 2016 en el Estado de México, en la propuesta se da cuenta respecto del agravio en el cual se aduce que carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que la responsable, al imponerle las sanciones al actor, no consideró su condición económica en el Estado, argumentando que ya es sujeto de múltiples descuentos que mensualmente se le realizan, tal agravio es infundado, ello en atención a que de la lectura del acuerdo impugnado, se advierte que el Instituto responsable, sí razonó que el partido apelante cuenta con capacidad económica suficiente, para cumplir con las sanciones que le fueron impuestas, toda vez que le fueron asignados recursos a través de los distintos organismos públicos locales electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017; aunado al hecho de que no se produciría afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, dado que aun cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica, máxime que su pago se realizará mediante la reducción de sus ministraciones mensual.

Además, en este tema, en la consulta se señala que es criterio reiterado de esta sala Regional, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra de un partid pudieran afectar en un gran porcentaje el financiamiento público ordinario que recibe, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva y que no atienda a la capacidad económica del infractor, pues, lo cierto es que si un partido político acumula un número considerable de multas, ello es una consecuencia directa de las consultas observadas por el propio partido.

En relación a que la responsable fue omisa en señalar y razonar las circunstancias específicas atinentes a individualizar la



sanción, el agravio es infundado, ello debido a que, respecto de dicha conclusión, la responsable sí realizó un ejercicio de ponderación en donde analizó los elementos para calificar la falta, así como aquellos para individualizar la sanción.

Particularmente, el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si la comisión de la falta fue intención o culposa, la trascendencia de la norma transgredida, los valores y bienes jurídicos vulnerados, el daño o perjuicios producidos, la singularidad o pluralidad de las conductas infractoras, y la existencia o no de reincidencia en la conducta. Con ello, tal análisis de la responsable concluyó que la falta debía ser calificada como grave ordinaria, de lo que se sigue que sí fundó y motivó su decisión.

Finalmente, respecto de la sanción impuesta con motivo de la conclusión 11 relacionada con el análisis de impuestos por pagar que, en concepto del actor carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable fue errónea y contradictoria, al no expresar de forma correcta la forma de obtener el monto y al no valorar que el actor efectivamente realizó los pagos correspondientes, el agravio se propone fundado.

Lo anterior, debido a que la responsable no realizó el estudio ni detalló los datos que le llevaron a determinar el monto destacado y se limitó a señalar que de acuerdo al Anexo 3 del dictamen, se obtenía el monto que el partido había omitido realizar, correspondiente al pago de impuestos correspondientes al año 2015, pago que debió efectuarse hasta el último día del 2016.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, para el único efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en lo que al caso concierne, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, explicando las razones y motivos de cómo arribó a dicha conclusión. Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, secretario de estudio y cuenta y está a nuestra consideración el proyecto. Secretario general, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-20/2017 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, únicamente en lo tocante a la conclusión 11 del acuerdo impugnado y su respectivo dictamen consolidado para los efectos establecidos en el apartado atinente de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ealin David Velázquez Salguero, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y cuenta Ealin David Velázquez Salguero: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano número 303/2017 promovido vía per saltum por Alfredo Leal Virgen, a fin de controvertir la respuesta emitida por el vocal ejecutivo de la 43 Junta Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, con motivo de la consulta realizada por el actor el día 12 de diciembre del presente año. En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio, porque si en el caso el actor consultó a la autoridad responsable, respecto de que si era posible que pudiera registrarse como candidato independiente por el Distrito Electoral 43, siendo que tenía su residencia en el

Distrito Electoral 26, solicitando la aplicación del diverso artículo 27 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, a los distintos cargos de elección popular, ante el citado instituto administrativo electoral en el Estado de México, sin duda la ponencia considera que la respuesta emitida por la autoridad responsable fue correcta, pues conforme a las razones que se detallan en el proyecto, éste no tiene su residencia en dicho distrito 43.

Aunado a que el mencionado precepto reglamentario aplica a la elección consecutiva, y en la cual el actor no encuadra, dado que no desempeña actualmente el cargo de diputado local en la legislatura del Estado de México.

En esas condiciones, al no resultar aplicable el contenido del artículo 17 del Reglamento al caso concreto, por regular situaciones diferentes, es por lo que en el proyecto se considera que en la emisión del acto reclamado, no se realizó una inaplicación implícita de dicho dispositivo reglamentario. Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, secretario de estudio y cuenta.

Magistrados, está a su consideración el proyecto. Secretario general, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Con gusto, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También conforme.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-303/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la respuesta emitida por el vocal ejecutivo de la 43 Junta Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, con motivo de la consulta realizada por el actor, el día 12 de diciembre del presente año.

Secretario de estudio y cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y cuenta Ealin David Velázquez Salguero: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 21 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de 7 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, los recursos de apelación 80 y 81 acumulados, que entre otras cosas, confirmó el acuerdo 198 de 2017, por el que se designaron a las y los consejeros electorales municipales, del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral 2017-2018.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar infundadas las alegaciones que hace valer el actor, pues con todo lo sostenido, el Tribunal responsable, al acumular los medios de impugnación, sí percibió que un recurso de apelación se dirigía a revocar las actuaciones de la oficialía electoral, y que el otro recurso pretendía de revocar el acuerdo por el cual diversos ciudadanos habían sido designados como consejeros electorales.

Por lo tanto, tal como lo razonó la responsable, lo que el actor pretendía era que se analizara y determinar los casos en los que no debía haberse designado a diversos ciudadanos, por no cumplir con el requisito de no tener militancia en partido político alguno.

Asimismo, en el proyecto se razona que para que los ciudadanos fueran designados como consejeros electorales, debían cumplir únicamente con lo que se establece en el artículo 168 del Código Electoral Local, ya que exigirles no ser militantes de algún instituto político, se encontraba fuera de los parámetros



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de proporcionalidad, idoneidad y necesidad. De ahí lo infundado en la pretensión del actor.

Por lo anteriormente expuesto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, secretario de estudio y cuenta.

Está a nuestra consideración, magistrados, el proyecto. Sí, Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, quiero manifestar que estoy de acuerdo con las conclusiones y las consideraciones que se hacen para justificar la determinación que se propone en el proyecto.

Sin embargo, me parece que de acuerdo con lo que externé en el asunto que corresponde al número de expediente JRC-5/2017 del índice de esta Sala Regional, el área, una cuestión relativa a la remisión a dicho voto, porque tiene un carácter nada más aclaratorio. Es cuanto, magistrada presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya. Secretario general, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta, con la aclaración formulada.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración formulada por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-21/2017 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de estudio y cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y cuenta Ealin David Velázquez Salguero: Con gusto, magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación 17/2017 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna la resolución aprobada el 22 de noviembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el correspondiente dictamen consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016, en la que impuso diversas sanciones al citado partido, en lo que corresponde al Subcomité Directivo Estatal de Michoacán.

Por lo que hace al agravio, en el que el partido alega que indebidamente fue sancionado por incurrir en la falta relacionada con la omisión de presentar la documentación soporte de ingresos, consiste en los recibos de aportación, respecto de 2009 aportaciones, se propone declarar infundado el agravio, en razón de que el partido pretende que se le tenga por cumplida la obligación de presentar la referida documentación, pues únicamente exhibió las copias de diversas transferencias, así como de las credenciales de los ciudadanos que realizaron aportaciones al partido, no así los recibos de aportaciones en efectivo que la autoridad le requirió.

Asimismo, en el proyecto de la cuenta se considera que son infundados e inoperantes los agravios, que hace valer, respecto de la sanción que se le impuso, relacionada con la falta consistente en que el sujeto obligado omitió designar el financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016 un



importe para gastos del desarrollo de actividades de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, en virtud de que el partido, si bien realizó diversas manifestaciones en las que señala situaciones por las que no fue posible llevar a cabo las actividades del citado rubro, de manera correcta, la Unidad Técnica de Fiscalización, señaló que el partido estaba en posibilidad de modificar su programa de trabajo e integrar distintos proyectos, de conformidad con sus recursos humanos, materiales y técnicos, a fin de incumplir con su obligación ineludible de designar un porcentaje de su financiamiento a dicha actividad.

Además, se consideran inoperantes los agravios, en razón de que el partido no controvierte la totalidad de los argumentos de la responsable, en los que determinó sancionar al partido, respecto de la falta mencionada. De igual forma, se propone declarar fundado el agravio, en el que el actor alega que la responsable indebidamente lo sanciona, por considerar que el partido realizó un gasto, por un importe de 150 mil pesos, el cual no tiene objeto partidista, en razón de que contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, el pago por concepto de la maestría en gerencia pública y política social, sí tiene un objeto partidista, al haberse demostrado que esta resultó ser necesaria e idónea para que los militantes, cuadros del partido e incluso titulares de los cargos públicos tengan las herramientas técnicas para el adecuado desempeño de las actividades del partido.

En tal virtud, se propone revocar la sanción impuesta en la resolución reclamada, por cuanto hace al inciso d) del resolutivo décimo séptimo, en relación con la conclusión desde el dictamen consolidado, referente a que el sujeto obligado realizó un gasto por un importe de 150 mil pesos, el cual no tiene objeto partidista.

Finalmente, resulta fundado el agravio en el que el partido señala que la autoridad responsable de manera incorrecta lo sanciona por considerar que el gasto que designó al proyecto denominado maestría e injerencia pública y política social, no corresponde a una actividad específica, por lo que se revoca la sanción impuesta en relación con dicha falta y se ordena que la autoridad responsable funde y motive nuevamente su determinación en plenitud de jurisdicción. Es la propuesta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, secretario de estudio y cuenta. Magistrados, está a su consideración la propuesta. Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, magistrada. Quiero destacar algo que afortunadamente el Magistrado Avante y en coincidencia con usted, magistrada presidenta y el de la voz, subrayaba, que es precisamente la cuestión relacionada con los gastos que no están vinculados con el objeto partidista.

Es el caso de que se trata de una maestría, como se refirió en la cuenta, relativa a la gerencia pública y política social, que está dirigida, si no me equivoco a 10 integrantes del partido político. Y entonces, lo que se está destacando en su proyecto, es que tiene que hacerse una valoración caso por caso, atendiendo a las constancias, y no se puede hacer en automático; más bien tiene que ser una determinación que esté motivada por el Instituto Nacional Electoral, en el entendido de que hay que ver las materias que integran el programa, cuál es, no solamente la denominación, el objeto del propio programa de las materias y el plan de estudios de la maestría correspondiente o el curso de que se trate.

Y entonces, podría llegarse a la conclusión de que existen dos grandes supuestos: el primero que corresponde a aquellas cuestiones, actividades académicas, me parece que es el carácter y que coinciden directa e inmediatamente con los fines que tienen reconocidos los partidos políticos, las obligaciones, los derechos, las tareas, etcétera.

Es decir, no se trata de una cuestión que esté muy abierta para decir que directa e inmediatamente, en el caso nada más a juzgar por el nombre, Gerencia Pública y Política Social, pero si también nos detenemos en los otros elementos, puede establecerse. Hay esos casos en los que directa e inmediatamente está relacionado con las finalidades y actividades que tiene reconocidas el partido político.

Y entonces, en ese caso, evidentemente la carga probatoria de acreditar que el gasto está justificado y que existe esta relación, corre a cargo del partido político. Mientras que la autoridad procede a una fiscalización, si se me permite la expresión, ordinaria.

Luego, están aquellas otras y estamos reconociendo esta característica de las que directa e inmediatamente, entonces habría otras que son indirecta e inmediatamente, o no directa e inmediatamente están relacionadas con esas finalidades que expresamente están reconocidas en normas jurídicas, como es la constitución y la Ley General de Partidos Políticos y entonces en esos casos, nuevamente corre la carga en el partido político y la actividad fiscalizada me parece que tiene que ser más



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

rigurosa, más intensiva en este sentido. ¿Por qué? Porque no podemos nosotros, a pesar de esta circunstancia de que pudieran estar relacionadas indirecta, inmediatamente con esas finalidades y atribuciones, obligaciones, derechos porque esto forma parte de una adecuada motivación.

Esto es, puede ser la realización de algún otro tipo de actividad, de carácter académica, que pudiera estar relacionada con el partido político. Se me ocurre mencionar, si es una cuestión, un curso sobre tendencias políticas, marketing político, esta cuestión de gerencia pública, en fin, entre otros aspectos, inmediatamente ya el nombre nos refleja esa cuestión.

Está vinculada directa e inmediatamente con las finalidades, atribuciones y obligaciones al partido político. Sin embargo, en aquellos casos en que no ocurre esta cuestión, no puede decirse de manera absoluta que ya está vedada esa posibilidad y tendrá que hacerse un análisis por caso y será una cuestión que correrá a cargo del partido político. Esto, me parece que es una contribución importante.

No cabe duda que el derecho electoral se va construyendo a veces, no solamente a través de los pronunciamientos o definiciones que realiza la autoridad administrativa de primera mano en el ejercicio y reconociendo su carácter autónomo y haciendo énfasis en el caso de la autonomía técnica, sino a través de lo que se denomina en un lugar común, a golpe de jurisprudencia. Es decir, a través del desarrollo que se realiza por los órganos jurisdiccionales, pero esto, a partir de las cuestiones que traen los propios partidos políticos, la ciudadanía, en fin, al conocimiento de este órgano jurisdiccional, me refiero al Tribunal Electoral, a los Tribunales Electorales locales y que permiten hacer estos pronunciamientos, sobre esta gama amplia de cuestiones que se puedan presentar en la vida real.

Entonces, yo recuerdo que se menciona con frecuencia, el legislador lo que regula son cuestiones ordinarias y vienen algunos desarrollos, cómo se realiza, cómo se debe llevar a cabo la sub función de esos hechos en las normas y es donde uno dice si efectivamente cabe también dentro del ámbito material de la disposición jurídica ese supuesto. Y precisamente de eso se trata, pueden darse muchos ejemplos de lo que pueden ser actividades indirectas inmediatas, pero será en el caso por caso en lo que habrá que juzgar.

Y en este asunto que estén bajo nuestra mesa de análisis de trabajo, pues lo que estamos enfrentando es precisamente la impartición de una maestría en gerencia pública y política social,

que va dirigida a 10 militantes del partido político y entonces viendo el contenido de la maestría y los destinatarios la población a la cual va dirigida, pues yo no puedo llegar efectivamente a la conclusión de que guarda relación con los fines y atribuciones, obligaciones que tiene señalados el partido político. Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya. Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada presidenta, Magistrado Silva, buenas tardes.

Antes que nada, para manifestar mi conformidad con el sentido del proyecto que usted nos presenta, magistrada, y con las consideraciones que le dan sustento, y para hacer referencia también a esta parte que aludía el Magistrado Silva, vinculada con definir si la implementación de una actividad de capacitación, como lo es una maestría, destinada a funcionarios partidistas, reúne las características de ser considerada como una actividad que tenga un objeto partidario.

Y me parece ser muy trascendente la resolución, porque estamos dando un incentivo a considerar que estas actividades de capacitación, sean consideradas con objeto partidista, con dos argumentos esenciales que a mí me parecen muy sostenibles. La primera es, creo que a partir de las observaciones que formuló el Magistrado Silva, y del tratamiento de un asunto que habremos de analizar posteriormente, se crea esta doctrina jurisprudencial sobre lo que es el objeto partidista y que puede ser objeto partidista, y ya lo que usted refería, Magistrado Silva, de lo que es el objeto mediato y lo que es el objeto inmediato.

Pero ciertamente se construye a partir de que si guarda relación con el funcionamiento del partido político, no existe justificación para considerar lo apartado de este objeto partidista. Ahora, del artículo 41 de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que tienen como finalidad participar, hacer fehaciente la participación en la promoción de la vida democrática y como entidades, como organizaciones de ciudadanos facilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Y dentro del propio esquema de financiamiento, hay ciertas actividades que se prevén para que los partidos políticos puedan realizar estas finalidades.



Las sanciones que aquí (falla de audio) que se impartió, que es el asunto que usted nos somete a consideración, Magistrada, guarda relación con materia política y social, no es un gasto desmedido, ni un gasto excesivo tomando en consideración los parámetros de recursos que aplican los partidos políticos y ciertamente está dirigida a una cantidad de funcionarios, limitada pero ciertamente se cuenta con los elementos para concluir que sí se impartió esta maestría.

Creo que el favorecer este tipo de prácticas atañe también a los funcionarios y a las finalidades de los partidos políticos, pero también favorece un aspecto que creo que como sociedad mexicana también necesitamos y es el ir ahondando y profundizando en el conocimiento de los aspectos relacionados en la materia política y en la materia política-electoral.

Entonces, celebro que en esta ocasión no coincidamos con el criterio del Instituto Nacional Electoral no por un tema de señalar que, si nosotros estamos bien o ellos están mal, más bien es un tema que estamos dándole sentido, estamos estableciendo como que un ámbito de permisibilidad congruente a las finalidades del partido político, a la luz de que sí puede ser considerado con objeto partidista la impartición de una maestría de estas características.

Yo creo que esto, necesariamente, tratándose de un aspecto educativo y en esto soy muy congruente con las posiciones que he externado en este pleno, para mí, un aspecto fundamental en el desarrollo político y en el crecimiento político de un país es el aplicar en la educación y en la formación de profesionales sobre este tema.

Entonces, creo que el inhibir este tipo de circunstancias que se hiciera una maestría para profesionalizar a los cuadros de un partido político, redundaría en que esto tarde o temprano se tuviera que hacer de alguna otra forma por parte de quienes colaboran en un partido político y, de alguna forma el partido político sí se ve beneficiado con la profesionalización de quienes con él colabora. Yo la verdad es que sí le encuentro el objeto partidista y esa es la razón, al menos, de ese encuentro argumentativo con la resolución que impone la sanción.

Y, en este caso concreto quedará únicamente el definir a la luz de lo que estamos ahora definiendo si esta maestría debe ser considerada en el rubro de actividades ordinarias, debe ser considerada en el rubro de actividades específicas o bien pudiera ser considerado en uno y en otro.

Esta parte no está definida, porque finalmente, creo que a nosotros no nos corresponde, en el caso concreto, al partido político se le impone una sanción por hacer esta actividad que carece de objeto partidista y por no haber alcanzado el límite de las erogaciones por actividades específicas.

Si esto es así, el INE tendrá que valorar en qué rubro se puede considerar, si puede ser considerada como actividad ordinaria, si puede ser considerado como actividad específica y resolver en consecuencia, pero sí celebro también que se deje el ámbito del Instituto Nacional Electoral que haga estas ponderaciones y valoraciones, para efecto de decidir qué es lo que más conviene al sistema y al orden de fiscalización, pero en todo caso tendrá que emitir una decisión fundada y motivada de por qué sí se considera en un rubro y por qué no en el otro.

En este sentido, creo que favorecerá en mucho a la adopción de políticas, incluso de capacitación al interior de los partidos políticos el fomentar este tipo de ejercicios académicos, que sin duda redundan en una mejor educación. Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante. Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Una acotación, si me lo permiten.

Es también de su intervención, Magistrado Avante, desprendo lo siguiente: Que también fue algo que están en nuestro ánimo, tenemos también contemplado, que precisamente el reconocer el carácter especializado del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión correspondiente del Consejo General, tiene también que ver con una cuestión. Se trata de un ejercicio crítico, por parte de la autoridad, y si bien es cierto, hay aproximaciones sucesivas que van afinando los criterios, proporcionan en esa medida certeza y mayor objetividad, valga la expresión, para los destinatarios y los destinatarios de las normas jurídicas, ese ejercicio crítico por parte de la autoridad, inclusive cuando a pesar de que se pueda dar el caso de que de manera directa e inmediata está vinculada con las actividades, tener esa posibilidad de inclusive establecer una situación irregular.

Me explico. Por ejemplo, como ya señalaba fuera de precio la población es mínima, muy cerrada, y que parece más bien una cuestión a modo, pues están todas estas categorías de las que se ha establecido por la Sala Superior de abuso del derecho, fraude a la Ley y alguna otra situación que implique que no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

está cumpliendo que en principio está la cuestión del objeto partidista, pero a partir de los datos que se tienen comprobados, se llega a la conclusión que es diverso, como igual, en los otros casos.

En los otros casos nada más está diciendo, en los de relación indirecta inmediata, pues se intensifica tu actividad fiscalizadora, y hay que poner más estricto ese sentido crítico, pero no implica que son situaciones absolutas en donde se pueda llegar a presentar alguna cuestión excepcional, y se llegue a una conclusión diversa. ¿Cuál es el punto fundamental? La motivación.

Y entonces, a través de las razones que se da por la propia autoridad fiscalizadora, se sabe efectivamente que es muy compleja la actividad de fiscalización, son muchas elecciones, son los informes de precampaña, de campaña, ordinarios, y toda la complejidad de lo que implica este proceso, los oficios o los escritos de aclaración y de omisiones y toda la información que se obtiene por parte de los proveedores, para poder casar los datos que se desprenden de los propios informes y que esto es respecto a no solamente de las figuras que se pueden presentar en la participación política, me refiero, partidos políticos nacionales, partidos políticos locales y si bien se concentra la información por partido político, pues también está la circunstancia que establece una mayor complejidad, que es respecto de los procesos internos y de los candidatos y esto multiplica más la actividad y si además a esto se agrega que se pueden llegar a presentar quejas por cuestiones de fiscalización, se hace muy complejo, pero efectivamente, en la medida en que se van afinando los criterios y se van dando de manera más acabada y se conocen de antemano, los propios partidos políticos van a poder cumplir de mejor manera con su actividad relativa a la rendición de los informes, las autoridades con la fiscalización, a través de esto.

Y, también a esto habría que agregar, me atrevo a decir que determinados de los acuerdos que emitió la Sala Superior, corresponde también a las Salas Regionales revisar estas cuestiones, a través de los correspondientes medios de impugnación la apelación y que se pueden llegar a presentar esta cuestión de distintos problemas, que demandan soluciones, pero es a través de esta actividad unificadora, diría, de la jurisprudencia, las tesis, como nosotros vamos a ir avanzando en el desarrollo de lo que corresponde a la fiscalización en materia electoral. Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya. Magistrado Avante.

Así como los Magistrados han señalado la importancia de que efectivamente exista un rubro que, como este, que es el de la maestría, que se optó por la capacitación, por la formación de un cuadro específico dentro del partido político y que bueno, es una cuestión que definirá el propio Instituto Nacional Electoral si es una actividad específica u ordinaria, también es importante destacar que en este proyecto se le establece al partido político y no únicamente a este partido político, sino en mi intervención es a todos los partidos políticos de la obligación ineludible que tienen, en cuanto a destinar un porcentaje de su financiamiento ordinario para la capacitación de las mujeres, para que puedan seguir siendo promovidas y desarrollar el liderazgo dentro de sus institutos políticos.

Siempre se ha comentado, no es la primera ocasión en que se habla de este tema. Este tema ya viene siendo recurrente durante varios años, de la importancia que tiene que se fortalezca el liderazgo político de las mujeres para su desarrollo y para sus respectivas postulaciones, y más se ha fortalecido con el tema de la paridad. Continuamos recibiendo juicios que nos llegan manifestando que siguen teniendo mejor perfil los hombres, en relación a las mujeres para ser postuladas, pero también estamos observando que el financiamiento que deben destinar para la capacitación no se destina para ese efecto y la verdad es una obligación, como lo manifesté ineludible, se tiene que aplicar y coincido totalmente con la postura del Instituto Nacional Electoral, que se deriva desde el rubro constitucional y de la Ley de Partidos Políticos, de la importancia que tiene el empoderamiento de la mujer, en las actividades políticas y obviamente para el fortalecimiento de la democracia. Señor secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Claro que sí, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto, y adhiriéndome por entero y enfáticamente, a la participación de la Magistrada, en cuanto a la necesidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

empoderar a la mujer, a través del cumplimiento de los mínimos legales que se establecen en los ordenamientos correspondientes.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución número INE/CG518/2017, aprobada el 22 de noviembre de 2017, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al inciso d) del resolutivo décimo séptimo, conclusión 10 del dictamen consolidado, respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta lisa y llanamente.

Segundo.- Se revoca la resolución número INE/CG518/2017, aprobada el 22 de noviembre de 2017 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al inciso c) del resolutivo décimo séptimo, conclusión nueve del dictamen consolidado, respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta para el efecto de que la autoridad responsable, nuevamente emita una determinación en términos de lo señalado en la última parte del considerando quinto de la presente sentencia.

Tercero.- Se dejan intocadas las demás consideraciones de la resolución impugnada.

Secretario de estudio y cuenta, continúe con la cuenta de mi ponencia, por favor.

Secretario de Estudio y cuenta Ealin David Velázquez Salguero: Con gusto, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 18 de 2017, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el dictamen 517 de 2017, y la resolución 518 del mismo año, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de egresos y gastos correspondientes, al ejercicio 2016, específicamente en lo relativo al estado de Colima.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que regula los límites, a los que de manera anual, deberán ajustarse los partidos políticos, por concepto de financiamiento privado, en específico a la aportación proveniente de militantes, la cual comprenderá el 2 por ciento del financiamiento público, que reciban todos los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y de campañas en el año que corresponda.

En la propuesta que se somete a su consideración, se considera que dicha normativa cumple con los parámetros de proporcionalidad, en virtud de que la aportación a cargo de militantes, no es la única modalidad permitida por la Ley, para que los partidos políticos se puedan allegar de recursos financieros para cumplir con sus fines constitucionales, pues en el caso, también puede ser a través de los recursos que obtengan a través de simpatizantes, autofinanciamiento, y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En ese orden de ideas, el 2 por ciento regulado en la norma, no puede constituir una medida que restrinja o limite el desarrollo normal de las actividades que tienen encomendadas los partidos políticos. En otro aspecto, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la acreditación de la falta y sanción contenida en la conclusión 5-A, pues respecto de esta conducta, en ningún momento se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía, lo cual viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General.

En relación a los agravios dirigidos a cuestionar número cinco, referente a la omisión de presentar 269 recibos de militantes en efectivo y 12, respecto de omitir reportar gastos por un monto de 50 mil 652 pesos. En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios, en razón de que el recurrente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ante la autoridad fiscalizadora no hizo del conocimiento de manera precisa, al momento de contestar los respectivos oficios de errores y omisiones, que no hubiera remitir los recibos o bien, que no hubiera omitido reportar gasto alguno.

Finalmente, con relación a la conclusión seis, referente a recibir ingresos por concepto de remuneraciones de las cuentas por cobrar en efectivo, el agravio se considera infundado, porque el recurrente no realizó acciones contundentes para deslindarse de las conductas, de las cuales era originalmente responsable.

En razón de lo anterior, al resultar parcialmente fundados los agravios en el proyecto, se propone revocar los actos reclamados, en específico a la conclusión cinco para el efecto precisado en la sentencia. Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, secretario de estudio y cuenta. Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto. Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada, Magistrado Silva.

Me refiero a este asunto, que anticipo estaré conforme con el sentido del proyecto que se presenta, salvo en el caso del tratamiento que se les da a los agravios que se analiza, respecto de las conclusiones sancionadoras 5 y 12. Me refiero al aspecto que a mí me parece más relevante del proyecto, que es el tema del análisis de constitucionalidad, del límite de aportaciones por militantes a los partidos políticos.

En el proyecto se aborda la constitucionalidad de este límite, a partir del diseño institucional del sistema de partidos y su financiamiento que existe en nuestro país. En efecto, en nuestro diseño de sistema partidista, el financiamiento de los partidos políticos, público y privado tiene una prevalencia en esencia del financiamiento público.

Esto es, nuestro Constituyente y el legislador han optado por establecer una prevalencia del financiamiento público, dejando al financiamiento privado como un financiamiento complementario y en lo personal, así lo veo y así lo analizo yo. El financiamiento de los partidos políticos tiene prevalencia pública y subsidiariedad privada, dentro de este aspecto de financiamiento privado existen diversas modalidades por las cuales los partidos políticos pueden financiarse.

El autofinanciamiento, las aportaciones de militantes, las aportaciones de simpatizantes y finalmente los rendimientos de aquellas cuentas que tengan los partidos políticos, esto se dispone en la Ley de Partidos y se derivan de las disposiciones también de la Constitución. Ahora bien, la propia Constitución, tanto en el artículo 41, como en el 116, señala que corresponde a la ley establecer los límites de las aportaciones de militantes, esto es, desde la Constitución está establecida y perfilada, la necesidad de que exista un límite a las aportaciones de los militantes.

A diferencia de lo que ocurre en otros países donde los militantes, los simpatizantes, la base y los cuadros de los partidos, son los que soportan la actividad partidista en un esquema más bien casi más bien como de organización gremial, donde los partidos políticos se asemejan de una u otra forma a los sindicatos, donde las aportaciones de los militantes son los que dan sustento a la actividad de los partidos políticos, en este caso concreto nuestro sistema optó por un esquema totalmente distinto, e incluso, se encamina a evitar que los militantes sean quienes carguen con el financiamiento del partido político.

Los militantes pueden y deben aportar a su partido político atendiendo a los límites que establezca la ley. Y este límite es constitucional, y a mí me parece ser que supera el (TET) -como se analiza en el proyecto-, claramente porque es una medida proporcional, en el entendido de que establecer un límite del dos por ciento de total de financiamiento público que se asigne a todos los partidos políticos nos coloca en esencia y de arranque a todos los partidos políticos en un mismo límite.

¿Qué pasaría si yo soy un partido de reciente creación, que tengo cierto número de militantes y me comparo con un partido político que lleva 50 años inserto en el sistema político? El financiamiento que podríamos tener uno y otro, si no tuviéramos el mismo límite a la aportación de militantes estaría notoriamente desfasado y esto, necesariamente impactaría las condiciones de equidad y de la subsistencia de los propios partidos políticos. Por eso es que es razonable que se establezca un límite a los partidos políticos en general, y que este límite se calcule a partir del dos por ciento del límite de todos los partidos políticos.

Entonces, este límite que se establece es idóneo porque cumple con la finalidad de permitir a los partidos políticos recibir aportaciones de sus militantes como un ingreso subsidiario, sin determinar la posibilidad de que sean los militantes quienes financien la actividad del partido político. Y es necesaria porque a la luz de como yo veo la disposición, lo que hace es generar condiciones de manera tal que el sistema de partidos funcione



en el esquema que constitucionalmente ha sido diseñado de prevalencia de un financiamiento público por encima del privado.

¿Qué ocurriría si no se estableciera este límite? Si se decidiera que es inconstitucional el establecimiento de este límite. Finalmente, bueno, sería para efectos de nuestro caso concreto, pero los partidos políticos podrían recibir hasta el mismo importe de todo su financiamiento privado por aportaciones de militantes.

Y ciertamente la posición que tiene un militante al interior de un partido político no es la de soportar el funcionamiento del partido. Y me parece ser que aquí haría una relación equívoca porque es el partido político el que debe fomentar el empoderamiento del ciudadano y no el ciudadano militante quien deba fomentar la actividad del partido político. Creo que con esto se equilibra y se logra la finalidad que se persigue.

Por eso es que creo que, y coincido con la propuesta del proyecto en el sentido de declarar constitucional. Desconozco si hay algún pronunciamiento por alguna otra de las Salas sobre este tema en particular, pero sí quise destacar que, al menos nosotros nos hacemos cargo de este agravio de inconstitucional que plantea y que se estudia de manera prioritaria en atención a los criterios que ha emanado de esta mi propia Sala, de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera prioritaria, por parte plantear un tema de constitucionalidad.

La parte en la que yo me separo de proyecto es en el tratamiento que se da a las conclusiones sancionadoras cinco y 12. El tema es el siguiente, son dos aspectos. Uno, si el partido político había o no reportados recibos en el Sistema de Información Financiera, si los había reportado contablemente o no. Y, por otro lado, si esta omisión se acreditaba a partir de la documentación soporte que él, ante este Tribunal aporta.

El proyecto considera infundados los agravios, a partir de esta hipótesis que el partido político aquí expresa, en el sentido de que él había reportado en el Sistema de Información Financiera los recibos y que se habían reportado contablemente, era un aspecto que se tenía que haber invocado al momento de desahogar el derecho de audiencia que se le había proporcionado. Esto es, pareciera ser que, en el tratamiento que se le está dando, a esta fase de garantía de audiencia, se le diera un tratamiento prácticamente como el de una instancia, que, al no haberse agotado por el actor, genera consecuencias en su perjuicio.

El partido político aquí plantea la falta de legalidad de la resolución, a partir de que dice, cito textualmente, foja 22 del proyecto: en ningún momento incumplió con la obligación, porque el importe relacionado con 269 recibos de militantes en efectivo, se encuentra debidamente contabilizado en las pólizas de ingresos que se recibieron en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, precisa en dónde encuentran esos documentos y que ello debiera excluirle de la responsabilidad.

Sin embargo, el tratamiento que se le da en el proyecto es que, existe una obligación del partido político de detallar de manera pormenorizada en las respuestas a los oficios de errores y omisiones estas circunstancias. Y dice, a foja 27, el proyecto, el partido recurrente debió señalar en su respuesta al oficio de errores, que se encontraba en el Sistema Integral de Fiscalización”. Y al no haberlo hecho, ciertamente, el agravio es infundado. Eso, por cuanto hace a la conclusión seis.

Por cuanto a la conclusión cinco, por cuanto hace a la conclusión 12, se señala que el sujeto omitió reportar gastos por 50 mil pesos, que se obtuvieron de la circularización de proveedores. El partido político, en nueva oportunidad razona que en ningún momento omitió reportar los gastos e inserta dos columnas, en las cuales detalla el número de póliza y la fecha de registro, con lo cual comprueba que fueron registrados en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización.

¿Cómo veo yo estos dos planteamientos? Las conclusiones sancionadoras le imponen sanción al partido político porque omitió ingresar y reportar ciertos documentos en el sistema. Omitió reportar a la autoridad electoral. Se le dio oportunidad de que subsanara la garantía, se le dio oportunidad de garantía de audiencia, el partido político no satisface las observaciones que se le formula y se le impone la sanción por la omisión de haber reportado esos gastos.

El planteamiento que aquí hace es: “no se me puede sancionar por la omisión de haber reportado gastos que sí reporté”, y el tratamiento que se le da en el proyecto es que es infundado porque eso debió de haberlo invocado en la fase de garantía de audiencia. La parte en la que yo me separo del proyecto es que se le dé este tratamiento como una especie de instancia en la que el partido político estuviera obligado a contestar en esa circunstancia particular las razones y fundamentos que le exoneraban y toda proporción guardada sería como si una persona que no hubiera ocurrido como tercero interesado en un medio de impugnación se le hubiera estimado que no podía alegar en la definitiva o en la impugnación que se hiciera en la



definitiva en virtud de que no hubiera comparecido como tercero interesado, o que en el escrito de tercero interesado no hubiera invocado las razones por las cuales ahora controvierte una resolución definitiva que le causa perjuicio.

En resumidas cuentas, y yo así lo entiendo, el partido político estaba en el entendido de que las observaciones que le estaban haciendo partían de que el reporte había sido, que los gastos habían sido reportados pero que carecían de algunos requisitos. Por eso el esquema en el que contesta nunca se centra en el tema de decir "es que sí reporté los gastos". En el momento en el que se impone la sanción se le hace del conocimiento que es por la omisión de haberlo reportado y esta circunstancia es la que creo que sí permitiría aquí analizar, si esto está demostrado o no, y eventualmente tomar una decisión distinta. Yo no me, yo no, concluyo en una circunstancia de analizar este aspecto, pero creo que el tratamiento que se le da debiera ser a la luz de lo que plantea, si estuvieron o no reportados porque si esto se acreditara no había razón para sancionar al partido político.

Pero en todo caso, creo que si la infracción es la omisión de adjuntar al sistema o registrar la información contable de determinados movimientos y el argumento del partido político es que sí estaba registrada, la contestación tendría que cursar no por lo que hizo o dejó de hacer en la fase de garantía de audiencia, sino por si efectivamente se encuentra o no demostrado que estaban reportados contablemente estos movimientos.

En el resto de las consideraciones del proyecto yo lo suscribo en su plenitud y lo someto a su consideración para efecto de ver qué tan persuasivo puedo llegar a ser con mis argumentos. Es cuanto, magistrada presidenta. Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante. Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En relación con este proyecto que se somete a nuestra consideración quiero externar que efectivamente coincido con la totalidad de las razones que se exponen en el mismo para llegar a las conclusiones que finalmente si se aprobara la propuesta, tiene que ver con la revocación del dictamen consolidado para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de la resolución.

En cuanto a la circunstancia de la constitucionalidad de lo dispuesto en la disposición legal de la Ley General de Partidos Políticos, por la cual se establece un límite a las aportaciones que pueden realizar los militantes, quiero nada más agregar lo

siguiente. Es una limitación que tiene que ver precisamente con la preservación de un espacio, un núcleo, como expresa por algunos constitucionalistas, el núcleo esencial de lo que es el precisamente el derecho a la autodeterminación.

Nuestro sistema de financiamiento, donde se da la preponderancia con estas características que ya mencionó el Magistrado Avante, en cuanto a la preponderancia del financiamiento público sobre el privado, los aspectos taxativos de este último y esas cuatro variantes que se prevén con limitaciones también, precisamente tiene por objeto garantizar ese espacio que le permita al partido político responder más bien a un interés que está normado, que está predeterminado en sus estatutos, en su declaración de principio, en su programa de acción, en su normativa, en su ideario político y que no sea una cuestión más de coyunturas, en donde se encuentran vinculados a los dineros, en lo que sería propiamente un régimen plutocrático, sino más bien que sean las ideas lo que estén moviendo a los partidos políticos, externado a través de los programas de gobierno, los programas legislativos, etcétera y no intereses de grupo o personales.

Entonces, esta circunstancia lleva precisamente como instituciones de interés público a que la sociedad, el Estado está interesado en dotar de las condiciones jurídicas y materiales, precisamente para preservar ese grado de independencia y que puedan responder a un interés colectivo y no que estén movidos por otros intereses que están cifrados en las aportaciones, en fin, ilimitadas. Eso, por una parte.

En lo otro, efectivamente, me parece que son válidas, correctas las razones que se tienen en el proyecto, en cuanto a cuál es el objeto del informe, cuáles son las características de la presentación de los escritos relativos a los errores y emisiones y precisamente las cargas que pesan por los partidos políticos. Digo, desde el tiempo que estaba en la Sala Superior como Secretario de Estudio y Cuenta, y también ahora como Magistrado en esta Sala Regional, pues me ha tocado ver cómo también los partidos políticos en algunos casos realizan la presentación de los informes y luego en la fase de la presentación de los escritos de errores y omisiones se limitan a señalar: "Pues ahí están en el documento".

Oye, si te están identificando de manera muy puntual cuál es el problema, pues es precisamente para que aclares, serían cuestiones más bien formales o de una mejor explicación de cómo se está presentando el Informe, pero esto no implica que es la autoridad en que una suerte de tutoría se aboque a esta circunstancia. Y entiendo también el planteamiento que formula



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el Magistrado, y aunque en principio puede ser persuasivo, en este ocasión me convencieron más los argumentos del proyecto, y por eso es que estoy de acuerdo con la propuesta. Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Es interesante cómo aborda el tema el Magistrado Avante Juárez, realmente es siempre una excelente característica, cualidad que tiene el Magistrado en cuanto al análisis que hace de cada uno de los proyectos, y efectivamente es una aportación muy interesante, pero sí quiero destacar la responsabilidad que tienen los partidos políticos con el Sistema Integral de Fiscalización.

O sea, ahí está el diseño que el propio Instituto Nacional Electoral realizó para precisamente lograr que los partidos políticos se ajusten a la normativa, que tiene que ver tanto con sus ingresos como con sus egresos, y la emisión de los dictámenes consolidados. Y en ese caso en particular, en relación a la conclusión 5, el partido político omitió presentar 269 recibos de militantes, de aportación de militantes en efectivo en operación ordinaria.

Y se considera infundado el agravio del partido político en atención a que para el análisis que se realiza, es que resulta irrelevante que el recurrente alegue ante esta instancia federal que el importe de 70 mil 253 pesos con 64 centavos se encuentre debidamente contabilizado en las bolsas de ingreso fechadas el mismo día en que se recibieron dichas aportaciones, así como también se depositaron en la cuenta bancaria Banorte, pues en el caso no se encuentra en controversia esta situación, sino que el recurrente omitió presentar o exhibir los 269 recibos de aportaciones de militantes en efectivo, como lo había mencionado.

Asimismo, es insuficiente que el recurrente alegue que dichos recibos sí fueron exhibidos y que se encuentran adjuntos en el Informe Anual del Ejercicio 2016, etapa, primer ajuste, documentación adjunta, en el que se encuentra registrada toda la información que se cargó oportunamente al Sistema Integral de Fiscalización en el apartado de evidencia, la retroalimentación del oficio de errores y omisiones, la cual fue reportada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 8 de agosto de 2017, con motivo del oficio relativo a los errores y omisiones que se hace mención; porque lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, los partidos

políticos tienen la obligación de detallar, de manera pormenorizada, las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Hemos observado como este Sistema Integral de Fiscalización está diseñado, efectivamente, para que no existan este tipo de omisiones y que se puedan solventar en la temporalidad que el propio Instituto diseñó. Entonces, no hicieron la aportación de estos recibos de la documentación y aquí lo tratan de solventar, cuando ya es una situación que la debieron de hacer al momento del requerimiento que les hizo el propio Instituto.

Referente a la conclusión 12, que es relativo a que el sujeto obligado omitió reportar gastos por un monto de 50 mil 652 pesos, con lo cual se infringieron los artículos 78, párrafo primero, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, el inconforme razona que en ningún momento omitió reportar los gastos por la cantidad señalada. Y para aclarar lo anterior inserta dos columnas al anexo dos de la Unidad Técnica de Fiscalización, Dirección de Auditoría a Partido Políticos, Agrupaciones Políticas y otros. Revisión del Informe Anual 2016, en los cuales se registró el número de póliza y la fecha de registro de las facturas señaladas como importes no reportados en la contabilidad del sujeto obligado.

Contrario a lo aducido por el partido político recurrente, no se advierte que la tabla en comento, así como los anexos que en el presente asunto remite, hayan sido presentados en versión física o electrónica ante la autoridad fiscalizadora para efecto de acreditar que en su oportunidad realizó los registros de los gastos controvertidos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Y al efecto, la parte conducente del dictamen consolidado no se advierte que la autoridad responsable haya referido algún anexo ofrecido por el partido recurrente, con motivo de las aclaraciones realizadas a las observaciones de la conclusión de mérito y sí exhibe ante esta autoridad un formato en el que, dice: "Aquí está la información". Pero realmente no lo hizo ante la el Instituto Nacional Electoral y estoy convencida de que el Partido Político recurrente se remite a señalar que la documentación comprobatoria se registra en el referido Sistema de Contabilidad en Línea, en autos no acredita que al momento de desahogar su garantía de audiencia como usted lo señalaba, pero en un sentido inverso, considerando que es más que suficiente que estén anexados y que la autoridad fiscalizadora debe de hacer el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

análisis de cada uno de ellos; tampoco demuestra que haya presentado la documentación que acreditará el reporte de los gastos de mérito.

Entonces, eso sería lo que, este análisis me lleva a la conclusión de que se incurrió en las omisiones y no me podría sumar en esta ocasión a su postura atendiendo al análisis que usted hace, que es muy respetable y también muy interesante y que puede ser que en algún momento lo podamos consolidar en otro juicio. Muchas gracias, Magistrado Avante. ¿Alguna intervención adicional? Secretario General proceda a tomar la votación.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En relación con el dictamen 518 de 2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016 del Partido Revolucionario Institucional, específicamente en lo relativo a la conclusión número 5A del estado de Colima, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Únicamente para efecto de solicitar, si no tuvieran inconveniente, se me permitiera en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica formular voto particular respecto de las consideraciones de las que me he apartado en el proyecto.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Claro que sí, Magistrado Avante. Tome nota, señor secretario general de acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Secretario de estudio y cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y cuenta Ealin David Velázquez Salguero: Con su autorización magistrada presidenta, señores magistrados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 19 de 2017, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el dictamen 517 de 2017 y la resolución 518 de 2017, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes

anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2016, específicamente en lo relativo al estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los motivos de agravio hechos valer por el partido recurrente, así como inatendible el último de ellos, lo anterior en razón de que no controvierten las razones torales estructuradas por la autoridad responsable, pues los argumentos vertidos en el escrito de demanda no precisan qué aspectos de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos y la causa por la cual considera que los mismos fueron infringidos. Po lo anteriormente vertido se propone confirmar el acto y la resolución reclamados. Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, secretario de estudio y cuenta. Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto. Tome la votación, por favor, secretario general.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-18/2017 se resuelve:

Único.- Se revoca el dictamen consolidado y resolución INE/CG518/2017 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 2016 del Partido Revolucionario Institucional, específicamente en lo relativo a la conclusión número 5A del estado de Colima, para los efectos precisados en el considerado cuarto de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 279 de 2017, promovido por Anuar Roberto Azar Figueroa, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario 6 de 2017, en la que se tuvo por acreditada la supuesta promoción personalizada del actor.

En el proyecto se propone calificar como fundados los motivos de agravio expresados por la parte actora, pues, en primer término, se considera que la responsable desatendió el principio de tipicidad aplicable en los procedimientos sancionadores, toda vez que ante la omisión legislativa, relativa a la ley reglamentaria del párrafo 8º del numeral 134 de la Constitución Federal, se carece de tipo administrativo que regule la prohibición constitucional contenida en el numeral de referencia, y por tanto del presupuesto necesario para fincar responsabilidad en la materia.

En el mismo sentido, entorno al análisis del contenido de la propaganda gubernamental denunciada, ya que se considera que fue incorrecta la conclusión de la responsable, relativa a que los hechos denunciados constituyeron una infracción en materia electoral, lo anterior porque en la especie no se configuran los elementos objetivos y temporal a que alude la jurisprudencia 12 de 2015, de rubro "propaganda personalizada de los servidores públicos, elementos para identificarla". De ahí que se proponga revocar en la porción controvertida la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, secretario de estudio y cuenta. Magistrados está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, en este asunto, que tiene que ver precisamente con lo que identifica la autoridad responsable, es decir el Tribunal Electoral del Estado de México, como una vulneración a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo 8º de la Constitución Federal, en virtud de que un diputado de la Legislatura Local del Estado de México llevó a cabo actos consistentes en la publicación o diseño o puesta de unos cuatro espectaculares y cinco bardas en el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Se da la ubicación precisa de los espectaculares efectivamente, así como de las bardas, también se realiza un análisis de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8º de la Constitución Federal, que está relacionada con lo que se identifica como promoción personalizada, así como lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, concretamente los numerales en los cuales, desde la perspectiva de la responsable, se tipifica la conducta, que es precisamente la realización de promoción personalizada con incidencia en la equidad en la contienda electoral.

Entonces, el aspecto fundamental que expone, el actor tiene que ver con un agravio que identifica como violación al principio de legalidad en la vertiente de tipicidad, y entonces a partir del desglose, del análisis que se hace en el propio proyecto, que se somete a su consideración, se puede advertir que efectivamente le asiste la razón al actor, y así se propone en la consulta. Y esto tiene que ver con lo siguiente.

De acuerdo con lo que deriva de la propia sistemática constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas de febrero de 2014, se advierte que lo relativo al párrafo octavo del multicitado artículo 134 constitucional, tiene que ser desarrollado, tiene que ser legislado por el Congreso de la Unión. Y entonces inclusive se establece un plazo para que la legislatura respectiva proceda precisamente a desarrollar los principios que se establecen en este párrafo octavo.

A juzgar a través de desprender los elementos normativos que se establecen en esta prohibición, consiste en una prohibición, es que efectivamente aparece la cuestión de que la propaganda que se lleve a cabo por los servidores públicos de cualquier



índole de gobierno, debe tener un carácter gubernamental y debe abstenerse de realizar alguna promoción personalizada.

Esto es una prohibición constitucional, en este sentido es fundamental en el Sistema Jurídico Mexicano; sin embargo, quiero compartir lo siguiente. Desde que se empezó a discutir los alcances de esta restricción constitucional en la propia Sala Superior –esto es parte de la experiencia que tengo como Secretario de Estudio y Cuenta- basta con ver los diversos presentes de la Sala Superior, se ve que no es una cuestión tan sencilla.

En primer lugar, porque efectivamente la Sala Superior ha bordado por el desarrollo de una consistente jurisprudencia en cuanto a lo que implica la promoción personalizada y la circunstancia de que se trata de una prohibición constitucional.

Sin embargo, en muy recientes determinaciones que adoptó la propia Sala Superior y también la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, a través de, según lo que estoy refiriendo, la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 33 del 2014 y sus acumuladas se llegó a la conclusión siguiente.

Por tanto, atento a las consideraciones desarrolladas con anterioridad, es válido concluir que desde la confección del precepto en comento la intención del Constituyente Permanente ha sido que este sea reglamentado por el Congreso de la Unión, a través de una norma a la que deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, por lo que a juicio de este Tribunal Pleno solo dicho cuerpo legislativo cuenta con atribuciones para expedir la legislación en cita que será común para la Federación, estados y municipios.

En este orden de ideas, el dispositivo jurídico controvertido se constituye como una especie de norma que pretende reglamentar el artículo 134, párrafo octavo de la ley fundamental, en la medida en que establece una excepción a la previsión general en el contenido y consecuentemente debe declararse inconstitucional, etcétera”.

Entonces, en este sentido, además de otras determinaciones que se invocan en el propio proyecto, se puede advertir cómo la autoridad competente para legislar esto, luego desde mi perspectiva, para tipificar las conductas respectivas, es el Congreso de la Unión.

Recordemos que también recientemente hubo una determinación más de la Sala Superior a la que me estoy refiriendo, que es el recurso de apelación 607 del 2017, en

donde la Sala Superior en la parte atinente expresamente señala lo siguiente: "En el artículo 3º transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia político-electoral se precisó que el Congreso de la Unión deberá expedir la ley que reglamenta el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, en este sentido el órgano reformador de la Constitución estableció expresamente que el Congreso de la Unión expedirá la ley que reglamentará el párrafo octavo de dicho artículo constitucional".

Y esto fue precisamente a raíz de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que reglamenta de manera directa, entre otras cuestiones, lo dispuesto en este artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal. Vamos, estos son, lo reconozco, aspectos formales que tienen que ver, precisamente, con una cuestión que avanza en el sentido de una inconstitucionalidad en razón de que quien emite la disposición legal, reglamentaria o de que se trate no tiene competencia en este sentido.

Entonces, nos dimos a la tarea durante el proceso de elaboración del proyecto a ver si se trataba, efectivamente, de una inconstitucionalidad sobrevenida o alguna otra cuestión. Y bueno, me parece que está, ya lo anticipaba en una de las primeras intervenciones de esta sesión de un derecho electoral en construcción, pero la circunstancia de que esté prevista esta limitación, esta prohibición desde la Constitución no implica que ya eso sea un tipo; vamos, el tipo es una norma jurídica a través de la cual se contiene una descripción de una conducta que tiene prevista como consecuencia una sanción, y entonces es claro cómo ya desde la primera integración de la Sala Superior se determinó cómo en el derecho administrativo sancionador electoral resultan aplicables, *mutatis mutandi*, es decir, haciendo los ajustes respectivos, los principios que se han construido de una manera muy anticipada por el derecho penal, porque ambas disciplinas en tanto técnicas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en las normas jurídicas, es decir, lo que se identifica como las normas primarias, aquellas que contienen las obligaciones, aquellas que contienen las prohibiciones se dicen, es decir, podríamos señalar: "existe la obligación de respetar ciertos bienes jurídicos", que sería esa la norma primaria.

Luego, si llegas a infraccionar o a desobedecer esa prohibición o esa obligación de hacer, etcétera, pues entonces esto da lugar a la consecuencia jurídica, y es a partir de esta cuestión de que también debo expresar que yo recuerdo, por ejemplo de mis años mozos, ya algunos ayeres, cómo veía unas disquisiciones que hacía don Sergio García Ramírez, en el sentido de que si



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

podía contener la Constitución Federal delitos, y entonces me llamó la atención, y pues nunca pensé que me iba a enfrentar a esta situación como ahora lo tengo en --decía un Magistrado-- el banquillo de los acusados, el Magistrado Reyes.

Ahora es el objeto de nuestra decisión, y entonces al hacer esta confrontación, efectivamente reconociendo que puede haber los tipos básicos, complejos, monosubjetivos y subjetivos, según lo ha construido la dogmática penal, éste precisamente puede tener esas características, porque la obligación se contiene en una disposición constitucional, y la cobertura, a través de esta técnica de última ratio, que es precisamente el derecho penal en el Código Electoral del Estado México.

Pero bueno, ¿finalmente con qué me encontré? Con la circunstancia de que esta cuestión, que está prevista en el artículo 465, fracción III, donde se dice: "el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

¿Pero cuál es el valladar que estoy encontrando y que me parece que es insuperable? Es un Código Electoral emitido por la Legislatura del Estado de México, y este es un problema competencial; entonces la conclusión que se está proponiendo en el proyecto es que no hay tipo, y en ese sentido no procede la sanción. Vamos a encontrarnos con muchas cuestiones, en donde existan esas remisiones de cumplir con todas las obligaciones que se establezcan en todas las normas jurídicas habidas y por haber.

No es el caso, esto es en relación al artículo 134 de la Constitución, pero ya se dice por nuestro Órgano Revisor, que es la Sala Superior, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el precedente que estaba señalando, que no es el caso que le corresponda a estos Órganos. Es más, ¿qué dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Al contrario, lo que hay es una omisión, "debes emitir la norma que te ordenó el Congreso de la Unión, en el artículo 3º Transitorio del Decreto de Reformas de 2014". Inclusive dije: "vamos a ver si es una cuestión de que sobrevino la inconstitucionalidad", y la conclusión a la que llegué es que el Código Electoral en esta parte fue posterior, inclusive a la reforma del artículo tercero.

Entonces, celebro que ya, que para nosotros es algo de lo que puede ser parte en nuestra tarea ordinaria de inconstitucionalidad, si decides constitucional o no, la norma se

inaplica o siendo constitucional se aplica, pues derivado por esta cuestión formal se llega a esa conclusión.

Luego, hay otro tipo de argumentas en el proyecto que también se viene sosteniendo y es esta cuestión, y que es lo que advertía que no ha sido una cuestión fácil, sino difícil porque la propia textura de las normas en cuestión, generan estas confrontaciones, es que precisamente el determinar qué constituye una situación electoral y qué no.

Habrán muchas obligaciones que se establezcan desde el propio texto de la Constitución, inclusive para los partidos políticos, para los servidores, para los actores políticos, pero no todas ellas serán electorales y entonces aquí es donde se empieza a enfrentar esta confrontación. Y procediendo a la revisión de la resolución que se dictó en el procedimiento sancionador, debemos también destacar que en el caso de la legislatura, en el caso del Estado de México la autoridad instructora es precisamente el Instituto Electoral del Estado y la autoridad que finalmente va a proceder a la sanción es el Tribunal Electoral del Estado de México.

Entonces veo esa tensión que se da entre lo que es electoral y cuándo no es electoral y va descartando uno por uno diversas irregularidades que fueron denunciadas por tres personas en contra de un diputado local. Y llega a la conclusión de que muchas de ellas no lo son, pero sí en estos casos llega a esa conclusión, y me llama la atención y esa tensión a la que me refiero. ¿Cómo dice? Esto no es electoral, y finalmente por uno de los criterios que se estableció por la Sala Superior en momentos muy anteriores a esta última determinación a la que he hecho referencia, y dice: "Esto, finalmente tuvo, según la norma, afectación en la equidad de la competencia". Y entonces no está hablando, desde mi perspectiva inclusive este tipo, sin desconocer el primer argumento, estos serían los argumentos, me parece, de carácter material y también me hago cargo de esta situación para decirlo en una forma muy coloquial, para que exista un "guisado" de una especie pues primero tiene que haber la especie y ya después ver si se da el guiso.

Pero aquí en este caso ni siquiera está ese presupuesto por esta situación, pero viendo esta cuestión que afecte la equidad, me parece que este es un tipo de resultado y entonces no es propiamente la conducta, y es ahí donde empieza a resquebrajarse la tesis que se sostiene.

Primero, porque dice no es electoral y después que dice porque es electoral, dada la proximidad, esto se llevó a cabo en agosto y el proceso inició en septiembre, y entonces eso ya lo coloca,



de acuerdo con las tesis de la Sala Superior, en la referencia temporal. Analizando también las características de las propias bardas y los espectaculares, pues efectivamente la autoridad responsable hace énfasis en que tanto las bardas como los espectaculares tienen por objeto dar a conocer el lugar en que se ubica la casa de enlace y que esto cumple con el derecho a la información y además aparecen algunas direcciones de Facebook y las correspondientes direcciones electrónicas, y esto parece razonado. ¿Y cómo lo desvirtúa? Diciendo es que es preponderante porque finalmente lo que aparece es su nombre y la imagen, y esto ya lo ubica como una promoción personalizada.

Y luego, dada la proximidad, entonces se da la cuestión electoral y en este sentido yo llego a la conclusión, bueno, si se superara el primer aspecto, que no lo fue, y se llega a ver este cruce entre el 465, fracción III, en relación con el 134, párrafo octavo, que ya después no lo invocó la responsable, y con las disposiciones relativas por las cuales se da vista y dice la responsable al superior jerárquico del diputado, digo, me parece que esa calificación no es muy precisa, pero bueno, se dice así y es por esta subsunción que lleva a cabo.

Entonces, yo diría, es que desde el principio no había tipo pero, bueno, se supone, para efectos de también mayor claridad y exhaustividad en la propuesta, se lleve a cabo esto y se llega a la conclusión de que ordinariamente cuando se está difundiendo un domicilio o datos de contacto, pues no ocupa el lugar central. Admito que existen las figuras del fraude a la ley, del abuso del derecho, de la desviación de poder, pero con lo que ordinariamente, con lo que el conocimiento que tengo de cómo son usualmente los mensajes para dar a conocer un evento o alguna otra circunstancia, pues no ocupa el lugar central los datos de contacto ni la dirección, y entonces, y esto se ve en muchos lados.

Advierto también y se le da peso a esa parte, que se está aludiendo al carácter de diputado y la cuestión esta de que se alude al cuerpo de diputados, la Legislatura respectiva y entonces esto me lleva a esta cuestión de soportar los argumentos de carácter material, sin desconocer que ya con lo primero estaba resuelta la cuestión de que debía revocarse la determinación y entonces son esencialmente fundados los agravios.

Insisto, también se está destacando en el proyecto que se trata únicamente de cinco bardas y cuatro espectaculares, y entonces aparecen estos datos, y no veo en ningún momento, y en esta parte hay coincidencia con el responsable de que se aduliera

algún dato que lo pudiera vincular directa e inmediatamente -- otra vez sus tesis, magistrada, de su propuesta, pero para otros efectos-- con un propósito electoral, como pudiera ser la manifestación de que se pretende ir por la reelección o participar en un cargo distinto, o que permitiera asociarlo con un proceso interno o el proceso electoral inminente. Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya. Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada presidenta, Magistrado Silva.

He escuchado atentamente el sustento del proyecto y he leído y releído y examinado la propuesta del Magistrado Silva en este proyecto, y en esta ocasión lamento no poder acompañar la propuesta por las razones que expresaré a continuación. Desde mi muy particular punto de vista, la infracción más grave que cualquier persona puede cometer en un orden jurídico es infringir la Constitución, y la Constitución tiene un efecto que dimana a todo el orden jurídico de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, con lo que ahora se conoce, con las diferencias obviamente, criterios que a este aspecto ha sustentado la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ni ellos mismos llegan a una consolidación sobre el criterio, pero dimana de este bloque de Constitucionalidad hacia el orden jurídico, pero no al revés.

Yo no entendería cómo podríamos dejar de aplicar una prohibición establecida en la Constitución por la falta de una ley. Me pongo a pensar, si tuviéramos acreditado un contrato de esclavitud, fehacientemente acreditado, en nuestro tiempo, donde se opusiera el incumplimiento del contrato de esclavitud a un ciudadano extranjero que hubiera venido en calidad de esclavo y que hubiera incumplido con sus obligaciones de esclavo, y que se estuviera demandando en un Tribunal Civil el incumplimiento del contrato, y que dijéramos que no es factible decir que no es dable prohibir la esclavitud, porque no hay Ley Reglamentaria de la Prohibición de la Esclavitud.

La esclavitud está prohibida en México, y el hecho de que un extranjero ingrese por ese simple hecho, por ese poder de fortaleza de la Constitución, dimana hacia el resto de las normas y no hay nada que se le pueda oponer a la Constitución. El hecho de que yo no tenga una ley reglamentaria de la esclavitud no me hace el no decir: "un contrato de esclavitud en México es impensable, inviable y trasgrede no sólo directamente una disposición del 1º de la Constitución, en el párrafo específico que



prohíbe la esclavitud, sino incluso todo aquello que dimana la dignidad". Pero vayamos un poco más allá.

¿Qué pasaría si una autoridad impone una pena de muerte? No tenemos ley reglamentaria de la pena de muerte en nuestro país, pero eso me llevaría a mí a privar de efectos ipso facto una pena de muerte por violación directa al artículo 22 de la Constitución.

En el artículo 22 de la Constitución están prohibidas las penas de mutilación, azotes, la pena de muerte trascendentales y no tenemos Ley Reglamentaria de los azotes, pero la prohibición constitucional ahí está, están prohibidas y yo como juez de distrito en amparo concedí una innumerable cantidad de suspensiones de plano por incomunicación, por la simple alegación de que se estaban teniendo tratos inhumanos degradantes; porque la Constitución, y así lo dice la ley de amparo, aquellos actos prohibidos por el 22 de la Constitución.

Entonces, la Constitución, yo estoy convencido, con independencia de reconocer la inmensa jerarquía de don Sergio García Ramírez, yo estoy convencido de que la Constitución no puede establecer delitos porque no es materia de la Constitución establecer delitos, pero sí puede establecer prohibiciones y las prohibiciones constitucionales vaya que son de entidad importante y tenemos que atenderlas; las prohibiciones de la Constitución están en la Constitución porque se consideraron de tal trascendencia que deben estar reflejadas en el texto de la Carta Magna de un país.

En el caso concreto, el tema cursa sobre si existe promoción personalizada de un servidor público o no. Esto obviamente está prohibido en el 134 de la Constitución. Y aún coincidiendo con el argumento del Magistrado Silva en cuanto a que la Sala Superior ha diseñado un esquema en el que legislar sobre el 134 corresponde al Congreso de la Unión, esto está rescatado también en el artículo 129 de la Constitución del Estado de México.

Y el artículo 129 de la Constitución del Estado de México lo prohíbe expresamente, igual que el 134 y la autoridad responsable, al momento de determinar la responsabilidad la sustenta en el 134 y en el 129 de la Constitución local. Estamos en la aplicación de una norma local, con lo cual a mí en lo personal la hipótesis respecto de la reglamentación del 134 incluso quedaría en un segundo orden, porque estaríamos aplicando una norma del orden constitucional local. Es una norma que establece una prohibición a nivel constitucional federal y a nivel constitucional local. Esto para mí hace evidente

la necesidad de analizar el contenido de la propaganda, a la luz de lo que la Suprema Corte, a la luz de lo que la Sala Superior ha diseñado en sus diversas tesis sobre lo que constituyen elementos para identificar propaganda personalizada.

Y presento por ejemplo este promocional, es un espectacular que no está ubicado en cualquier lugar, está ubicado en una carretera, en la carretera más transitada del país, en la lateral de esa carretera, en donde una tercera parte del promocional lo abarca la imagen del diputado. La segunda tercera parte, el nombre del diputado y una frase que dice: "Paz y seguridad". En mi personal punto de vista esto evidencia o pone de manifiesto la existencia de un elemento personal de promoción personalizada.

El artículo 129 de la Constitución Local señala que en ningún caso la propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno, y obviamente remite a que las leyes de la materia regularán estas circunstancias. Lo cierto está en que a mí me parece ser que en este caso de este promocional se acredita, al menos el elemento personal.

En el caso de las bardas, de igual forma el tema de que la mitad de una barda de 30 metros involucre un lema y una tercera parte involucre el nombre del diputado, para mí hace evidente que lo que yo pretendo evidenciar es, lo importante del mensaje es el diputado, la persona.

Y con esto para mí estaría satisfecho el elemento personal. Pero el Tribunal Local me parece ser que hace un análisis afortunado de las características. Yo no me meto con los otros aspectos porque quien viene aquí es el ciudadano y hay un principio que me limita y congruente con mi doctrina jurisprudencial que he mantenido en otros casos no puedo ir en reforma sin pedir, yo no puedo ir en contra de lo que ya se resolvió favorablemente en la instancia anterior, cuando quien viene a actuar es el diputado.

Pero en este caso concreto analiza este elemento personal y, obviamente, razona que de los elementos visuales se obtiene que el carácter de propaganda informativa se encuentra mermado por la circunstancia de que la imagen y nombre del servidor público denunciado se expone de forma preponderante en comparación con los elementos totales que integran la publicidad en estudio.

Esto a mí me parece ser que en los agravios formulados por el actor no se encuentran controvertido eficazmente, pero además



en otro aspecto dice el Tribunal, dicho en otras palabras: "De la ponderación que este Tribunal Electoral realiza sobre los elementos que integran la propaganda acreditada, se llega a la conclusión de que existe una desproporción evidente entre la imagen y nombre expuesto en la publicidad, en comparación con la difusión de que se realiza de la casa de enlace del servidor público denunciado, aspecto a que juicio de este órgano jurisdiccional irradia en la finalidad que toda propaganda gubernamental y el informativo institucional debe contener, dado que con la desproporción gráfica que se visualiza en los elementos publicitarios acreditados se puede crear en los receptos de la información la idea de que el objetivo de la propaganda es dar a conocer la imagen y nombre del diputado local, sino que este tiene al servicio de la ciudadanía una casa de enlace, último dato que impregna la publicidad de carácter informativo e institucional.

La autoridad responsable dijo: "Es probable que haya una carácter informativo, pero éste se ve mermado por las características propias de la propaganda", y tuvo por satisfecho, esto es en cuanto al elemento personal, este segundo que enlisto es en cuanto al elemento objetivo, y en cuanto a elemento temporal, y esta parte para mí es fundamental porque no está controvertida en los agravios, dice, siguiendo los precedentes, configuran el elemento temporal la proximidad en la presentación de las denuncias al inicio del proceso electoral y que la autoridad electoral de la entidad constató la existencia de la publicidad el 2 y el 6 de septiembre, es decir, días previos y aquel en el que inició el Proceso Electoral en el Estado de México.

Estas características configuran el elemento temporal en el entendido de que, como lo ha señalado la Sala Superior, tanto en la proximidad de un proceso electoral, así como a partir del inicio formal se pueden configurar actos de promoción personalizada, dado que además de los destinatarios del 134, están compelidos a cumplir con lo mandado en dicho precepto.

La cercanía del inicio de un proceso electoral en relación con la demostración de la existencia de la difusión de publicidad constituye un elemento que pone en evidencia el impacto que la propaganda, en la que se exponen, puede producir en el proceso electoral. He leído varias veces el escrito de agravios del ciudadano compareciente y no he encontrado en qué parte controvierte este aspecto. Incluso dice: "al momento de las quejas no había un proceso electoral en el Estado de México, ni se acreditó que los mensajes contuvieran algún tipo de posicionamiento con fines electorales".

Es decir, pareciera ser que el actor parte de esta idea, que el hecho de que no hubiera habido proceso electoral hacía imposible que se diera esta figura de promoción personalizada, pero el argumento del Tribunal de que la proximidad es reseñado por el propio actor, y dice: "este argumento resulta falaz", cito textualmente foja 45 de su demanda, "argumento que resulta falaz, pues para valorar no basta con determinar las fechas o suponer, como lo realiza el Tribunal responsable".

Este es el argumento con el cual controvierte el sustento que le da el Tribunal del Estado de México a que esto afectó en la temporalidad al proceso electoral. Pero yendo un poco más allá, en el escenario actual, como está previsto en el esquema del orden normativo del Estado de México, el Tribunal llega a la conclusión de que hay una responsabilidad, y cito textualmente, en esta línea si la propaganda denunciada fue constatada por la autoridad a partir del 2 y 6 de diciembre de la anualidad que transcurre, y el proceso electoral inició en esta última fecha, este Tribunal percibe que la proximidad entre tales circunstancias revelan la actualización del elemento temporal para configurar promoción personalizada.

Bajo lo expuesto, este Tribunal concluye que en el presente asunto se actualiza la infracción contenida en el artículo 134 Constitucional en relación con el 129 de la Constitución Local, referente a la promoción personalizada del servidor público denunciado. Ahora bien, ¿cuál es el proceder del Tribunal Local? El Tribunal Local no le impone una multa, no le impone un apercibimiento, no le impone una sanción como tal al Diputado, el orden normativo le lleva a dar vista al Presidente de la Junta de Coordinación Política, ¿y para qué efectos? En virtud de que ha dicha autoridad compete identificar, investigar y determinar las responsabilidades, es decir, el Tribunal Electoral dijo: "aquí hay una conducta que pareciera ser que trasgrede, o más bien dicho llega a esa conclusión, el 134 y el 129 de la Constitución Local".

Yo doy vista al Presidente de la Junta de Coordinación Política para efecto de que se investigue. Y evidentemente la determinación de la investigación que podrá realizar esta Junta de Coordinación Política o lo que determine, pues es ajeno y será otra responsabilidad distinta a cualquiera electoral. En el proyecto también se aborda este argumento relacionado con que no se da de carácter generalizado la colocación de bardas.

Y efectivamente, me parece ser que son pocos los promocionales que se presentaron, solo que desde mi muy particular punto de vista, la trascendencia implica, en el sitio donde se ubicaron, pero el hecho del número o la generalidad en



la ubicación de esta propaganda no es uno de los elementos que la propia Sala Superior haya definido como definitorios de la propaganda personalizada.

Es decir, si revisamos la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior y revisamos la doctrina jurisprudencial de incluso de esta misma Sala, llegamos a la conclusión de que la promoción personalizada tiene tres elementos: Personal, objetivo y temporal. No está este elemento de la generalización ni constituye un elemento que deba ser analizado para determinar si una publicidad es personalizada o no, pero aún considerando este aspecto, quisiera dar lectura a los lugares donde están ubicados los promocionales.

Lateral autopista México-Querétaro, kilómetro 40.5, Avenida Huehuetoca, Carretera México-Querétaro en el tramo lateral poniente, entre el kilómetro 31 a 30; lateral autopista México-Querétaro y las bardas están ubicadas en Avenida José María Morelos, Jorge Jiménez Cantú; Avenida Primero de Mayo "Centro Urbano" y, Avenida Hidalgo de la Colonia El Mirador. Las bardas no miden 10 metros ni es la barda de la casa de campaña, de la casa de gestión; miden 40 metros y de esos 40 metros, 20 corresponden al nombre del diputado. Yo estoy de acuerdo en que a la mejor el tema de la generalidad sería algo que se debería ponderar al momento de analizar la probable responsabilidad o no, pero lo cierto es que sobre este tema, tampoco tengo agravio en el escrito formulado por el diputado. El diputado, en el caso concreto, mi punto de vista, trata incluso desestimar la resolución del Tribunal alegando, entre otras cosas, la posible hipótesis de inocencia y refiere la inocencia a partir de que las bardas son de contenido informativo.

En esta parte y en el sentido en congruencia con lo que he sostenido en otros casos, no puedo perfilar que un espectacular que en dos de sus terceras partes hace predominar la imagen y nombre de un candidato, de un diputado, tenga el carácter informativo. Incluso siguiendo las reglas de la lógica de la sana crítica, un espectacular tiende a promocionar o a publicitar algún aspecto que queremos que se identifique, y si vamos a cualquier promoción nosotros identificamos el mensaje que quieren transmitir y asociarlo con cierta circunstancia.

No puedo asociar con otra cosa estos promocionales, más que con el diputado Anuar y el lema "Paz y seguridad", y eso, desde mi muy particular punto de vista, no tiene, bajo ninguna circunstancia, un fin informativo. No pasa inadvertido para mí, que en la parte de debajo de los espectaculares se incluye, por supuesto después de iniciar todas las redes sociales del diputado, la casa de enlace y se incluya ahí una dirección

incluso el email de la casa de enlace que está ubicado en Cuautitlán Izcalli.

No entro en cuestionamiento de si aquí existe una trascendencia respecto del proceso o no proceso electoral. Lo cierto es que esto está determinado por la responsable y esto no está cuestionado ni está destruido con los argumentos del actor y a mí me releva de esta consideración. Me parece que el actor tendría que haber dicho: "Esta presunción del Tribunal es ilegal, es inconstitucional, porque el hecho de que yo contrate seis espectaculares y cuatro bardas a dos días y el día del inicio del proceso electoral, no incide en el proceso electoral a pesar de que tengan el tercio de mi nombre y mi foto". Esto lo tendría que haber alegado el ciudadano.

Lo cierto es que esto no está en el escrito de agravios y yo no puedo ponderar ni destruir argumentos que no están destruidos por el actor. Y esto está ponderado por el Tribunal. Para mí el argumento del Tribunal es suficiente para tener por demostrada la existencia de promoción personalizada, violatoria del artículo 134 en relación con el 129 de la Constitución del estado. La falta de ley reglamentaria determinó en fechas recientes la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación creo que van en vertientes distintas. El acto impugnado en el asunto que refiere el Magistrado Silva fue un acuerdo del Instituto Nacional Electoral que estableció determinadas reglas que deberían establecer los actores políticos en el desarrollo del proceso electoral y que todos en algún momento conocidos como el nombre de "Cancha pareja".

Esta revocación se da a la luz de que la Sala Superior estimó que no se podían reglamentar supuestos de excepción o de prohibición dentro del 134, porque esto era facultad exclusiva del legislador federal y revocó. ¡Ojo! No estamos en presencia de que haya dicho: "No hay violación a la prohibición, no hay una regla, la prohibición no es aplicable, la prohibición es letra muerta, en ningún momento se estableció esto por parte de la Sala Superior.

Y en el caso del amparo en revisión que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación por artículo 19 es un tema de libertad de expresión. Es más, la razón en las consideraciones de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace sustentar en esencia que no se trata de materia electoral y se dice: "Lo que está aquí en juego es una materia que va más allá de la electoral", incluso sustenta la procedencia del amparo porque pudiera tener incidencia en lo electoral, pero lo que está aquí en juego, y así lo dice la resolución de la Suprema Corte, es la libertad de expresión, y por eso es que entra el análisis del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tema planteado por artículo 19. Pero más allá, el fondo de la demanda de artículo 19 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que no se establezca de qué forma se tiene que contratar la promoción o la publicidad gubernamental y que había incurrido en una omisión legislativa.

El precedente de la Suprema Corte de Justicia es, por supuesto, del todo relevante en tres aspectos: en el primero porque supera una tesis que ya decía que el amparo era improcedente contra omisiones legislativas y dice: “En este caso la omisión legislativa está actualizada y el amparo es procedente”, y además porque dice el 134: “no solo es un tema electoral, puede tener incidencia electoral, pero aquí está en juego la libertad de expresión”.

Pero además porque ordena al Congreso que emita una ley reglamentaria antes de abril del año que entra, es decir, el Poder Judicial de la Federación le impone en un sistema de check and balance al Poder Legislativo una obligación de emitir una norma. ¿Será que esta cuestión deja sin efectos este poder de la Constitución de irradiarse al resto de las Normas? Yo recuerdo incluso varios asuntos, Magistrado Silva, que trabajamos cuando éramos Secretarios en la Sala Superior, sobre derecho de réplica, no sé si lo recuerdes.

La Ley de Derecho de Réplica entró en vigor hasta 2015, pero incluso en particular el Magistrado Salvador Nava, que era particularmente enfático en el tema, reconocía que la ausencia de la Ley Reglamentaria y del Derecho de Réplica no podía hacer imposible el ejercicio del derecho de réplica, y en algunos asuntos la Sala Superior ordenó mecanismos de derecho de réplica en aplicación directa de la Constitución.

En otro caso se ordenó la responsabilidad de un funcionario de alto nivel por violación directa al artículo 41 de la Constitución. El hecho de que no tengamos la Ley Reglamentaria del 134 para mí es sí una omisión legislativa que ya está en camino de ser subsanada, porque así lo decidió el Poder Judicial de la Federación, pero no impide hacer vigentes las prohibiciones que establece la Constitución, pero aun así, superando este tema, la Constitución Local en su artículo 129 lo dispone y señala esta misma prohibición.

Si llegáramos a la idea de que, y el Tribunal sustenta su decisión también en ese artículo 129, y el ciudadano no lo controvierte. Siguiendo todo este hilo argumentativo diríamos que cualquier supuesto de las prohibiciones establecidas en la Constitución por no existir Ley Reglamentaria, no serían oponibles al orden jurídico mexicano, y eso yo no lo puedo suscribir.

Finalmente, el contenido de los promocionales en mi ideal saber y entender, en mi discrecionalidad y en la potestad que tengo como Juez, sólo me deja en la convicción de que la finalidad de estos promocionales es hacer promoción personalizada del nombre del candidato, de su lema y de su imagen, las cuales por cierto, de haber estudiado sólo el expediente, al menos a mí me han quedado grabadas en la memoria.

La única realidad es que yo me aparto de la consideración que en esencia refiere que esto no es promoción personalizada o que no puede ser analizado en la materia electoral, creo que estaríamos desatendiendo una prohibición que está en la Constitución y en Constitución Local. Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Si, Magistrado Avante. Magistrado Silva, si me da la oportunidad de fijar mi postura, y a continuación le cedo el uso de la palabra. Coincido con usted, Magistrado Avante, en cuanto a lo que usted ha venido refiriendo en su ejercicio como juzgador de la importancia de la protección a los derechos humanos en materia penal.

Bueno, también en un contexto similar, tanto en el ámbito de la procuración de justicia como juzgadora penal, dicté infinidad de libertades a favor de un sinnúmero de personas, atendiendo a detenciones arbitrarias, a incomunicación, a tortura, que no estaba diseñado el concepto de tortura como lo está actualmente, pero que sí sabíamos que sí había sido sujeto a tratos inhumanos para obtener una declaración forzada, pues obviamente en ese momento lo que procedía era libertad inmediata.

Entonces, en eso coincido totalmente con usted, pero en lo que considero que radica la diferencia es en el aspecto de que en materia penal y en otros esquemas también ya habíamos transitado en muchos aspectos, o sea en la materia penal ya habíamos avanzado en cuanto a las garantías individuales, ya estaban las comisiones de derechos humanos, ya estaba un bagaje y una doctrina, tanto doctrina como jurisprudencia, como todo, ese involucramiento que le da al Sistema Penal y que en la actualidad sigue creciendo y sigue siendo cada día más vasto.

Eso es lo que yo veo como la gran ventaja en la materia y la diferencia que tenemos en este juicio particular y que, miren, que me resulta verdaderamente disuasiva su postura, estoy así como... Pero en el diseño de la materia penal, insisto, el avance ha sido extraordinario y no solo eso, estoy segura que usted y yo, cada quien en su contexto y en su circunstancia, incluso nos



adelantamos a muchos tiempos de cuestión de misión de leyes y demás, en cuanto a atención, víctimas del delito, los derechos del inculpado, una serie de factores que los hemos comentado en otros momentos y de verdad, o sea no ha habido necesidad de la existencia de leyes reglamentarias o de disposiciones tajantes para que nosotros estuviéramos en protección de esos derechos que son tan importantes como la libertad.

Ahora, ¿qué sucede con el juicio en particular? Para mí sí es muy importante lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de pronunciarse por la falta de la desreglamentaria, para mí sí es muy trascendente, tengo una fijación, ya hay fijación, en cuanto a hacer un matiz. ¿Qué dice la Suprema Corte y qué dice la Sala Superior? Entonces, por lo mismo en ese matiz no logro poder transitar y decir no lo veo, no lo veo y aplicamos el artículo 134 y aplicamos también la disposición del Código Electoral del Estado de México.

Por esos motivos, en esta ocasión, fijo mi postura a favor de la propuesta del Magistrado Silva Adaya y estoy convencida que al pronunciarse la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-607/2017 y sus acumulados, el pasado 5 de octubre del año en curso al considerar que indebidamente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reglamentó de manera directa, entre otras cuestiones, lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, pese a que se trata de un ámbito constitucionalmente reservado al legislador. Y precisa la Sala Superior en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia política electoral, se precisó que el Congreso de la Unión deberá expedir la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución.

Y en este sentido el órgano reformador de la Constitución establece expresamente que el Congreso de la Unión expediría la ley que reglamentara el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, de ahí que el Magistrado Silva en su propuesta concluya que se considera fundado el agravio, puesto que la responsable pasó por alto que actualmente ante la omisión legislativa de referencia se encuentre incompleto el tipo administrativo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Y es una omisión legislativa que en los ejemplos que usted puso muy acertadamente, en el contexto de la esclavitud y del ámbito penal no podríamos estar por una omisión legislativa reteniendo o deteniendo a una persona. Pongo en una balanza los valores de cada uno de los supuestos y sí, obviamente, en materia penal

jamás podría uno retener una persona indebidamente y en materia electoral considero que sí tienen que estar las disposiciones muy claras para poder tipificar, sancionar y definir todos esos parámetros, entonces es lo que en lo particular puedo comentar y sí he estado muy tendiente a sumarme a su postura, pero en esta ocasión me quedo con la postura del Magistrado Silva Adaya. Sí, gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Presidenta, si me permite intervenir, para que no la terminen de persuadir los argumentos del Magistrado Avante.

Quiero abonar un poco en unas cuestiones. Efectivamente, existen prohibiciones, existen obligaciones constitucionales, el artículo 128 de la Constitución obliga a los servidores protestar guardar y cumplir con la Constitución y las leyes que de ella deriven.

Sin embargo el hecho de que no todo esté tipificado como infracciones administrativas o como delitos no quiere decir que el orden jurídico permanece en una completa orfandad, porque finalmente si nosotros reconocemos que hay distintas técnicas jurídicas y que no todos son infracciones y delitos, algo que se antojaría más constitutivo de lo que es el derecho penal del enemigo, ¿verdad?, pero existen otras técnicas como sería, por ejemplo, la nulidad electoral, entonces yo diría atención, está la cuestión esta de otro tipo de procedimientos, usted mencionaba algunos, el caso del derecho de réplica y, efectivamente, no solamente en el caso del derecho de réplica, fue una ponencia del Magistrado González Oropeza, recuerdo el primero, en un asunto del estado de Nuevo León, por una nota que se publicó en un periódico en contra de un militante del Partido de la Revolución Democrática y llegó a la conclusión de que si son cuestiones procesales, hay facultades para integrar el ordenamiento jurídico.

Pero donde no se puede integrar es en la cuestión de los delitos. Me queda claro que su postura no es la de que se esté integrando, sino que la cuestión de la competencia resulta sorteada. Existe la prohibición del artículo 129 de la Constitución Local, pero el hecho de que esté prevista en la Constitución Local y en otros ordenamientos, los que fueren, ya por la cuestión de la competencia saldría. Entonces, creo que esa parte resulta más bien abismal.

Y luego está la otra situación. Mencionaba hace un momento el principio de última ratio, la necesidad, la mínima intervención y entonces si antes existen otras técnicas de las cuales echar mano, bueno, habrá que acudir a éstas, y aquí fue el caso que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala, a través de este amparo en revisión, 1359 del 2015, llegó esta cuestión, en tanto que se trate de una omisión, a mí me gustaría saber qué dice el Congreso de la Unión y qué es lo que prevé ahí.

Y si efectivamente a lo mejor puede llegar a ocurrir que ni con usted, ni con la Magistrada, ni conmigo, todavía no, no sé, he leído este artículo 3º y desprendo muchas cosas, habla del párrafo VIII y luego mete otras cuestiones que están en el párrafo 1º del 134, y el objetivo, y entonces dije: "Bueno, para no meterme en complicaciones, que es un valladar y un principio del estado democrático de derecho", y no digo que no vamos bordando por lo mismo, porque advierto en su posición que la posición es preservar las mejores condiciones para el proceso electoral, y como diría algún amigo mío, "no comulgar con ruedas de molino", que es la cuestión de los fraudes constitucionales.

Pero esta situación y las propias características del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde hay una suplencia, yo diría, no de deficiencia, sino intensificar a máxima, todos estos aspectos que estuve tomando nota de lo que señalaba sobre cuestiones que no estaban advertidas por el propio actor, no desconozco su carácter de Diputado, que no está controvertida, pero lo que sí es que las propias reglas que nosotros estamos obligados a respetar no implican que nos estemos relevando de la Constitución, sino más bien la cuestión de la conducción, de acuerdo con las reglas procesales que nos establecen obligaciones, también nos marcan una ruta e intensifican nuestras obligaciones procesales, que quizás ya se está anticipando algo que al rato también vamos a platicar.

Y yo esto lo estoy advirtiendo en cuanto a un modelo de protección del propio sistema jurídico. Entonces, en este sentido, coincido con la Magistrada. Yo prefiero que el señor tenga la mínima molestia o ninguna molestia en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, me parece que es el párrafo segundo y el 17.

Y bueno, si está esta cuestión habrá que explorar si existen otros mecanismos para que si se llegara a advertir alguna irregularidad proceder al caso, pero definitivamente a quien no le puedo suplir, no se está postulando esto, es a una autoridad administrativa y mientras que sea un ciudadano, tenga la carita que tenga, voy a decantarme en este sentido. Muchas gracias, magistrada presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya. Magistrado Avante, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En materia de mercados, la doctrina, sobre todo la colombiana, ha desarrollado la teoría del abuso de la posición dominante en donde ha desarrollado que una empresa que tiene cierta prevalencia en el ámbito del mercado puede generar ciertas condiciones que afecten el mercado y ha sancionado, en muchos casos por el abuso de la posición dominante.

Yo coincido también con el tema que existen prohibiciones constitucionales, pero el tema de la nulidad electoral escapa a un ámbito de responsabilidad de aquél que emite la conducta, es una consecuencia directa del lícito. Me refiero a lo que dice la Magistrada y por eso quise hacer el énfasis en un asunto civil, si lo que se estuviera impugnando sería la validez o el incumplimiento de un contrato de esclavitud, ciertamente esto escapa a los ámbitos de la materia penal, pero yo como juez civil no podría obligar al cumplimiento del contrato de esclavitud.

Y estoy verdaderamente sensible a la posición del tema de la Ley Reglamentaria, pero lo que sí insisto es que esta carga le correspondía al actor, el actor en ningún momento de su demanda invoca a este tema de la Ley Reglamentaria, incluso en la construcción de su escrito de agravios él afecta la posible aplicación del 134, incluso él dice por qué no se podría, por qué no incurre en el supuesto de prohibición del 134, él nunca construye este argumento de que falta una Ley Reglamentaria y que por eso haya tipicidad. Incluso cuando él invoca la violación al principio de tipicidad, es que dice que la autoridad señala de manera genérica que se viola el 134 sin especificar qué porción normativa.

Esto es, me pareciera ser que en la propia construcción argumentativa de la demanda del actor coincide con que el 134 podría resultar aplicable, pero además va desarrollando hipótesis, este es el primero de sus agravios. El segundo de sus agravios se refiere a que existe una omisión por parte de la autoridad responsable de cumplir con el principio de legalidad y al decir que se viola el principio de legalidad dice que se limitó a señalar que se actualiza la vulneración del artículo 134, sin tomar en consideración las razones que fueron expuestas y que debió desarrollar la autoridad al emitir su sentencia.

Es decir, transcribe aquí en buena medida una tesis del derecho administrativo sancionador. Y el tercero de sus agravios va en relación a falta del análisis de principio de equidad y neutralidad.



Cita varios precedentes de la Sala Superior y dice incluso, cito textualmente lo que dice el actor: "El propósito de esta disposición constitucional es claro en cuanto a que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad, es decir, el Tribunal en ninguna parte en la sentencia determina de qué forma se violó el principio de neutralidad o imparcialidad.

El actor está reconociendo que se puede subsumir la conducta en una prohibición constitucional. Este argumento de la falta de ley reglamentaria en realidad es extra petita. Dice en otro de sus agravios, el agravio cuarto: "No desvirtuó la hipótesis alternativa de inocencia", y dice: "En los escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia no tuvieron fines proselitistas, sino que su único objetivo fue el informativo, y desarrolla el principio de presunción de inocencia".

En el agravio quinto, el estudio equivocado de la autoridad de los elementos de propaganda personalizada resume cuál es el criterio y dice: "Las consideraciones son equivocadas y contradictorias, pues al hablar de la preponderancia de la imagen no considera que contrario a lo que sostiene, el nombre e imagen están insertos dentro del contexto discursivo en relación con los demás elementos integrantes de la publicidad". ¿Verdaderamente podríamos coincidir que los elementos de propaganda personalizada están integrados en un elemento discursivo? Yo no lo podría admitir, y este es el agravio del actor, él no habla de una ley, de la falta de una ley reglamentaria.

Y finalmente dice que no había proceso electoral cuando la autoridad le dice que sí, la probanza está colocada el primer día del proceso electoral. E incluye un último agravio que dice: "falta de clarificación de la conducta e individualización de la sanción". Para acabar pronto, no hay ni siquiera individualización de sanción, no hay sanción. Y dice: "la autoridad no desarrolló esto", y obviamente hace toda una serie de argumentaciones teóricas.

En ninguna parte yo verdaderamente advierto, ni aun acudiendo a una suplencia total, porque para tener la suplencia total tendríamos que tener clara la causa de pedir del actor y aquí la causa de pedir del actor no es que no se puede aplicar en su perjuicio el 134, sino que no había incurrido en las conductas del 134.

Entonces, aun en ese supuesto creo que lo que tendríamos que analizar es si la conducta se subsume o no en el 134, 129 de la Constitución Local y el introducir el tema de la falta de la ley reglamentaria de alguna forma escapa a la litis del asunto. Y al

menos yo tengo presentes buena cantidad de asuntos de mi ponencia, en los cuales hemos decretado inoperancias a partir, en juicios ciudadanos, a partir de que lo que hacen son manifestaciones genéricas y subjetivas, como las que yo en este caso advierto emanan de la propuesta de demanda del ciudadano actor. Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-279 se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada en los términos indicados en el considerando cuarto del presente fallo.

Segundo.- Se deja sin efecto la vista ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México.



Secretario de estudio y cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, presidenta. Si me fuera permitido por el Pleno ingresar un voto particular con las consideraciones que han sustentado mi disenso en términos de lo dispuesto de la Ley Orgánica.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Tome nota, por favor, secretario general.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, magistrada.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Secretario de estudio y cuenta continúe con el informe de los asuntos turnados al Magistrado Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 282 y 283 de 2017 promovidos, el primero por la ciudadana Karla del Rocío Gómez Torres, y el segundo por el ciudadano Fabio Sixto Rangel, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, al resolver los juicios ciudadanos locales 36 y 37 de este año.

En el proyecto se propone suplir la omisión del agravio del actor, relativa a la inaplicación por inconstitucionalidad de lo dispuesto en los artículo 19, párrafo V, y 21, párrafo V del Código Electoral Local, en el sentido de obligar a los servidores públicos que accedieran al cargo por medio de una candidatura independiente al separarse de éste 90 días antes de la elección, y declararlo fundado por las razones que esta Sala tuvo en cuenta al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 6 y su acumulado 7 del presente año.

Asimismo, en el ejercicio del control de convencionalidad de oficio se propone inaplicar lo dispuesto en los artículos 19, párrafo V, y 21, párrafo IV del Código de referencia, para el efecto de que las personas que habiendo accedido al cargo por medio de una candidatura de partido pretendan reelegirse de

manera consecutiva en el estado de Michoacán, no tengan que cumplir con el requisito de participar otra vez en un proceso interno de selección de candidatura.

Por otra parte, se propone la invalidación de lo establecido en el artículo 35, fracciones VI y VII del Reglamento de Candidaturas independientes del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que las personas que integran una fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes que busquen la elección consecutiva puedan participar en eventos para la obtención del apoyo ciudadano de aquellos aspirantes a candidatos independientes que, formando parte de la misma fórmula o planilla, participen por primera ocasión.

Lo anterior, puesto que la restricción a la libertad de expresión, así como a los derechos de asociación y reunión que implican las normas reglamentarias precisadas, no se encuentran previstas a nivel legal, aunque aunado a que no superan el test de proporcional, lo que las torna inconstitucionales por innecesarias e injustificadas.

De ahí que en la consulta se proponga revocar la sentencia del tribunal local en la parte que fue controvertida, inaplicando e invalidando las normas que han sido precisadas, quedando intocadas las demás que conforman dicha resolución. Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, secretario de estudio y cuenta. Está a nuestra consideración el proyecto. Si, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, magistrada.

Como se ha referido en la cuenta que dio el Secretario Ubaldo Irving León Fuentes, este asunto tiene que ver precisamente con el cuestionamiento que se hace por un partido político de una determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por el cual se modifica el Acuerdo del Consejo General de esta entidad federativa. Perdón, sí es el Estado de Michoacán.

Y que está también entre dicho los alcances del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Entonces, en este asunto lo que estoy sometiendo a consideración de este pleno, es el tratamiento sobre dos distintos medios de impugnación, que se propone precisamente la acumulación de estos asuntos y que están



precisamente vinculados con la situación de, y este sería el elemento común, el derecho a la reelección.

Nada más que en estos casos existen dos grandes colectivos o potenciales sujetos que podrían intentar acceder a un cargo o permanecer en un cargo y que serían precisamente las candidaturas, las que tienen su origen en una candidatura independiente y aquellos otros que fueron postulados por un partido político.

Entonces, en uno de los primeros asuntos se hace un planteamiento por la actora que tiene que ver, precisamente, con el procedimiento que se viene utilizando en esa entidad federativa para recabar los apoyos de los ciudadanos y se establece que es a través de un comité que se determina por la propia autoridad electoral en el estado y entonces son los ciudadanos los que tienen que acudir a manifestar ante dicho comité, exhibiendo la documentación respectiva para apoyar a algún aspirante a una candidatura independiente.

La ciudadanía acude para controvertir esta determinación administrativa y dice: "Es indebido, es inconstitucional, tiene un carácter restrictivo porque no se exploró la posibilidad de que se llevara a cabo a través de la aplicación de las APS, utilizando un elemento tecnológico de acuerdo con lo que fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral. Recientemente se tuvo una comunicación por parte de la autoridad responsable en este sentido, de que esta cuestión no era insuperable, que podría utilizarse estas APS y lo que se está proponiendo es precisamente que el agravio de esta manera resulta inatendible, porque derivado de esta determinación de la autoridad administrativa en el estado de Michoacán, ya no subsiste más esta cuestión.

Y de la propia normativa que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está marcada esta ruta, inclusive para el caso de las elecciones locales a través de los OPLES. Esa es una primera cuestión.

Y la otra que tiene que ver, desde mi perspectiva se puede descomponer en tres distintos temas. Uno tiene que ver, precisamente, con el que expresamente se sostiene por el otro actor y que dice, va en el siguiente sentido: Un candidato que llegó por la vía independiente puede participar con aquellos que están en su planilla a efecto de ayudarles a obtener los apoyos de los ciudadanos.

Y esta cuestión es muy delicada porque el órgano del estado, el OPLE, a través de un reglamento determina que no se puede

participar cuando un candidato llegó por vía independiente y pretende reelegirse, recordemos que las planillas están articuladas por candidatos a presidentes o presidentes municipales, regidoras, regidores, síndicas y síndicos, en fin.

Y puede presentarse la eventualidad de que no todos quieran la reelección y en estos casos la interrogante es: quién desea reelegirse puede ayudar a aquellos otros que van a incursionar, vamos a decir, a los nuevos, para juntar firmas y para participar en sus reuniones de apoyo y la respuesta que da el Instituto Electoral del Estado es no. Entonces, está esa temática.

Aquí en el proyecto se está sosteniendo que toda distinción, toda diferencia, tratamiento diferente es lo que se puede identificar como una categoría sospechosa. Y esta tesis que deriva de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de 1971, en el asunto *Graham versus Richardson*, fue donde se inaugura esto que ya ha tomado carta de naturalización en los órganos controladores de constitucionalidad de carácter jurisdiccional en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior; me parece que la Sala Superior de una manera anterior a las determinaciones de la Suprema Corte, y esto lleva como consecuencia que se realice un escrutinio estricto, inclusive se establecen por diversas determinaciones posteriores de la Suprema Corte de los Estados Unidos otros tipos de escrutinio; el escrutinio ordinario, el escrutinio estricto y un escrutinio de un carácter más flexible.

Y, entonces, basta con se encuentre una distinción cuando ya opera esta figura. Y a partir de esta tesis, vamos a decir metodológica, es que cuando se empieza a revisar el marco jurídico que resulta aplicable en el caso de las candidaturas independientes y en el caso también de aquellos que pretenden reelegirse, se atraviesan en el estudio dos disposiciones del Código Electoral del estado y son aquellas que por las cuales se dice: "Si tú pretendes reelegirte, viniendo de cierto origen, pues resulta que tienes que separarte con la anticipación que se establezca en la ley". Ese es uno.

Y en estos casos, como se viene proponiendo en el asunto, es lo que está generando esa sospecha de lo que se identifica como las categorías sospechosas, y entonces se empieza a hacer el análisis en relación con la disposición reglamentaria, y como se ha hecho en otros ejercicios, se aplica el test de proporcionalidad para ver la necesidad, la idoneidad y también la proporcionalidad en sentido estricto, y se decanta la propuesta en el sentido de que resulta inconstitucional. Y como se trata de una disposición de carácter reglamentario, y ya así lo ha



advertido esta Sala Regional, la conclusión es que tiene que invalidarse; es decir, expulsarse del Sistema Jurídico, y así se está proponiendo.

Y en los otros casos, es cierto, lo que se advierte en el proyecto es que no existen los agravios respectivos o no así de manera tan puntual, tan acabada como lo hemos nosotros advertido, pero resulta que a través de la suplencia, en un caso, y a través del control de convencionalidad se puede precisamente proceder al análisis de estas disposiciones que tanta preocupación tienen en el de la voz, y que procedo a ubicar de manera muy puntual.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 283 del 2017 se desprende, a propósito de ese medio de impugnación, lo siguiente: Una primera temática, en cuanto al deber de separarse de un cargo en la postulación por la vía independiente. Dos, en relación con el deber de participar en un proceso interno de selección de candidaturas en la postulación por un partido político y en lo que concierne a las limitaciones de las libertades de expresión, reunión y asociación de la postulación por vía independiente.

Y esta última temática que se propone en la página 13 del proyecto, ubicando estos aspectos, lleva a la conclusión de que es fundado y que atañe precisamente a la disposición reglamentaria. Pero los otros plantean un problemario, y que son del siguiente texto: uno, las personas que pretendan postularse en comicios consecutivos a un cargo de elección popular por la vía de una candidatura independiente deben separarse de su cargo por un periodo determinado antes de la elección en términos de lo dispuesto en los artículos 19, párrafo V, y 21, párrafo V del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo.

La segunda pregunta es, las personas que pretendan postularse como candidato de un partido político para reelegirse al cargo que detentan, tienen que ser electos de nueva cuenta en el proceso interno de selección de candidaturas del Instituto Político del que se trate, según se prevé en los artículos 19, párrafo cuarto y 21, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán y la última que va referida, precisamente con esa disposición reglamentaria.

Y entonces el supuesto del que se está partiendo es precisamente que no existe el agravio acabado en este sentido. Y entonces lo que se está sometiendo a la consideración de este pleno es un presupuesto metodológico, yo diría un modelo de justicia constitucional. En los tres casos que he identificado en

este problemario y que son parte de este proyecto, la respuesta es "no".

Y el presupuesto metodológico es, cuando un órgano jurisdiccional, a propósito del conocimiento de asuntos de su competencia, advierte que las normas aplicadas o aplicables subyacen categorías sospechosas, clasificación por implicar un tratamiento diferenciado, debe someter el caso a un escrutinio estricto, estricto escrutinio a fin de determinar si tal tratamiento está justificado o es razonable.

En los casos de los temas identificados como A y B de disposiciones legislativas no reglamentarias, porque la reglamentaria es de limitaciones al derecho de reunión, asociación y libertad de expresión; las herramientas metodológicas que se tienen es suplencia del agravio de acuerdo con otros precedentes de esta Sala Regional y control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de oficio. Y entonces la justificación para dar estas soluciones metodológicas es la siguiente.

En el primer término se debe advertir que cualquiera de las soluciones que representan un análisis o escrutinio estricto por la justicia electoral, precisa de algún caso que involucre alguna restricción o limitación al ejercicio de derechos humano, político-electorales que esté motivado en alguna distinción o diferenciación, las cuales genéricamente puede incidir en los casos o colocarse en los casos en que se establecen en la Constitución Federal y los tratados internacionales. Lo anterior está informado en las obligaciones procesales que pesan sobre la judicatura, a efecto de respetar, proteger y garantizar de manera más amplia, por una parte, el derecho a una justicia sencilla, efectiva y completa.

Y por la otra, los derechos humanos político-electorales involucrados, como son los de votar, ser votado, expresión, reunión y asociación en cuyo caso se atiende a la indivisibilidad y a la interdependencia de dichos derechos, mismos que están relacionados entre sí y por ello no puede hacerse alguna separación y establecer cierta prevalencia de uno de ellos sobre los demás, puesto que los mismos se complementan, potencian o resuelven o refuerzan entre sí.

En estos casos en que se debe proceder al a suplencia intensa o absoluta de los agravios o al control oficioso de la constitucionalidad, para que el Tribunal Electoral proteja de manera más amplia tales derechos político-electorales a fin de reparar las violaciones actuales e incluso prevenir de futuras vulneraciones a los mismos derechos humanos.



Entonces, no es que la lectura que se debe hacer de nuestras atribuciones previstas en la Ley Orgánica y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en una clave literal o gramatical, sino como parte de un sistema jurídico y si en el sistema jurídico está lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal y en ésta se prevé nuestras obligaciones genéricas de promover, hago énfasis en el respeto, garantía y protección, y luego los mandamientos de reparación y prevención, y entonces también cuando se atiende a las pautas de carácter interpretativo que se establecen en la propia Constitución, precisamente estas de indivisibilidad de interdependencia, es que se llega a esta conclusión, además del carácter progresivo.

Y esto no solamente está visto de una manera aislada, sino también interconectado precisamente con esas restricciones que nosotros tenemos, porque eso digo, no nos podemos convertir en partes y estar revisando enteramente los ordenamientos jurídicos para decir: "Bueno esto también está mal y todo", y seríamos el controlador de la actividad legislativa, que las entidades federativas, sino es un caso que está en análisis, que se está sometiendo a la consideración de este Pleno y yo me hacía el cuestionamiento: ¿De verdad los requisitos procesales que se establecen en nuestros ordenamientos correspondientes, nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación puede darse una lectura de tal manera que la justicia electoral no sea sencilla, efectiva y completa?, y si se está advirtiendo una situación que va a generar inmediatamente ya muy luego, mañana, no sé, en breve, problemas, pues dar soluciones, y es precisamente esto que desde mi perspectiva conduce a la impartición de una justicia efectiva, real, no formal, y con concebir que los requisitos procesales, los aspectos formales que se establecen en nuestros códigos correspondientes, no son cadenas que obstaculicen el acceso a la justicia sino más bien atender a las propias características de los sujetos, al contexto que ya muy pronto se presentará, para proceder a este control.

Admito que también es una cuestión muy propia de este tipo de controles, aludir precisamente al caso concreto. Por la propia naturaleza de lo que implica el control difuso, que es lo que finalmente se está proponiendo. Y, entonces, también nos dimos a la tarea, precisamente, de ver cuáles son las definiciones que se han dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este sentido, tanto en el asunto de Rosendo Radilla, la contradicción de tesis 293 de 2011 y las subsecuentes, fundamentalmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para llegar a esta conclusión. Entonces, hay una de estas tesis donde veía, no solamente es la cuestión,

lo del ex officio está verdaderamente previsto de una forma muy nítida, clara, yo diría incontrovertible.

La cuestión ésta de ese control ex officio, ¿respecto de qué opera? No solamente, y esa es la lectura que realizo, sistemática, armónica, respecto de lo que se está invocando expresamente, sino en relación con aquellas que resulten aplicables al caso, y yo entiendo la cuestión de que lo aplicable puede estar circunscrito a una situación concreta. Bueno, a lo mejor hay un problema, porque tú te equivocaste e invocaste otras disposiciones, pero eso no lo tenía que aclarar la Corte, porque ya por el peso del iura novit curia es una cuestión que aunque te equivoques en las que me vienes invocando en el medio de impugnación, de todos modos yo te voy a suplir esta cuestión; es decir, el derecho no está sujeto a discusión en cuanto a qué es lo que se va aplicar, pero sí respecto de aquellas que resulten aplicables, ¿por qué? Por su particular circunstancia.

Entonces la justicia constitucional, desde mi perspectiva, ya avanzado por otros caminos, ya instituciones como las que usted refería, Magistrado, que identifica en el derecho colombiano y que yo las ubicaba también en el derecho constitucional alemán, con la figura del Wirth Lenkung, la eficacia de los derechos fundamentales en la relación entre particulares o de aquellos sujetos que están colocados en una situación desaventajada o preponderante, gargarea el agua, etcétera, y la Sala Superior que desde 2004 lo viene manejando, y que inclusive así lo invoca.

Y que tiene un sustento precisamente en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues entonces eso, desde mi perspectiva, es la misión constitucional que tienen los Tribunales actualmente, porque esto implica entonces que nosotros somos órganos equilibradores del proceso, y si se trata precisamente de ciudadanos que pretenden ejercer derechos, no se trata nada más de ver una igualdad formal y todo, aquí se trata de ciudadanos que van contra el estado, el Instituto Electoral del estado de Michoacán, la propia Legislatura, que establecen este tipo de disposiciones, y entonces es ahí donde efectivamente o ciertamente, para no ser redundante, la justicia será efectiva y sencilla: las reglas procesales deben ser sencillas, porque de lo que se trata es precisamente de facilitar el derecho.

Entonces no solamente es la cuestión propiamente sustantiva, el derecho de votar y ser votado, de reunión, asociación y de expresión, sino también la cuestión instrumental, el acceso a la



justicia. Entonces esta mancuerna es la que está predeterminando esta propuesta, y entonces en los temas que he identificado como a y b, en el caso de las candidaturas independientes, se propone precisamente la suplencia en un caso, a partir de una relectura, dicen algunos una lectura caritativa de la demanda, y me hago cargo también del sujeto.

Y luego en otro caso el control de exoficio, y de esta manera al igual que se hizo en el caso del Reglamento, a partir de la aplicación de un test de proporcionalidad se llega a la conclusión de que esas, de quien ya pasó por un proceso interno en un partido político resulta innecesario que vuelva a someterse ese escrutinio, porque tan está legitimado que hasta ganó y entonces esa necesidad de someterte a un proceso interno está entonces encadenando un derecho constitucional, el derecho a la reelección, a una cuestión instrumental y entonces a mí lo que me preocupaba es que si pudiera ser, lejos de ser un instrumento para facilitar el acceso, se convierta en un leviatán que finalmente va a terminar devorando a las propias personas.

Quien finalmente debe determinar si subsiste en el cargo o no, es el electorado, entonces ahí está ese control, ahí está esa legitimación adicional a quien ya ha participado. Y en el caso también del candidato independiente, que pretende reelegirse de acuerdo con las temáticas que se han identificado, también advierto que resulta una exigencia que no cumple precisamente con este test de proporcionalidad; es decir, tú tienes que separarte si eres candidato independiente y deseas reelegirte con cierta temporalidad, según se desprende del artículo 19 y 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la respuesta debe ser no. Hace no más de 15 días, 14 días en sesión pública celebrada por esta Sala Regional el 7 de diciembre, podría señalar la hora también, se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral, el JRC-6 del 2017 y el 7 del 2017. ¿Y qué se dijo por este Pleno, en el caso del Estado de México? No hay necesidad de separarse, es excesivo.

Y entonces cuando estábamos, estaba trabajando esto, estábamos trabajando la ponencia, yo decía me voy a poner una venda en los ojos y voy a decir que no lo vi y hacer abstracción de lo que decidí. Sí entiendo que tenemos en el banquillo de los acusados un asunto del estado de Michoacán respecto de dos actores, un hombre y una mujer y que vienen y hacen sus planteamientos en relación con las APS, etcétera.

Entiendo lo que es, muy bien lo que es un caso concreto y lo que es la litis, la causa de pedir, etcétera, y también me hago cargo de la cuestión de la suplencia y que la suplencia desde mi perspectiva está muy demeritada a través de la inercia que se ha

llegado, se ha seguido en la interpretación y que desde mi perspectiva habla de omisiones en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el artículo 23, y entonces esta es la respuesta que hay que cursar para precisamente atender esta situación.

Entonces, pues ya en este momento me parece que la justicia es ciega para garantizar precisamente independencia e imparcialidad, pero una justicia ciega que no se hace cargo de situaciones similares, pues efectivamente, es invidente y así será la determinaciones. Es cuanto, presidenta magistrada, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva. Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada.

Verdaderamente he escuchado con mucha atención lo que comenta el Magistrado Silva en este caso y anticipo mi conformidad con la propuesta del proyecto en lo relacionado a la invalidez de las fracciones VI, me parece que son V y VI del reglamento impugnado; VI y VII, perdón, del artículo 35 del Reglamento de Candidaturas Comunes, esto a partir de que yo en lo personal considero fundado el planteamiento del actor en el sentido de que hay una violación al principio de reserva legal.

Para mí, con independencia del desarrollo muy provechoso que se hace en el proyecto sobre el tema de la violación a la legislación, a los derechos de asociación y de reunión y de libertad política, yo considero que una restricción de esta naturaleza, como la que establecen estas fracciones, debiera estar en la ley.

El artículo 35 de este Reglamento, la norma que propone usted la invalidez, Magistrado Silva, dice: "Para la elección consecutiva de las candidaturas independientes se estará a lo siguiente: VIII) Los integrantes de las fórmulas o planillas que busquen la elección consecutiva estarán impedidos de participar en eventos para la obtención del respaldo ciudadano de los integrantes respectivos", lo cual pareciera ser como es un tanto cuanto incongruente con el artículo 300 del Código, en el sentido de que los integrantes de planillas de candidatos independientes que buscan reelección no tienen que buscar apoyo ciudadano.

Pero pareciera ser que lo redondea con la fracción VII, que dice: "Independientemente de las restricciones que tienen como servidores públicos, quienes busquen la elección consecutiva no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

podrán participar en la etapa de respaldo ciudadano para apoyar a los demás aspirantes a candidatos independientes que participen por primera ocasión en la planilla de que se trate”. Aquí el actor en el juicio 283, con toda claridad plantea la circunstancia de que esto viola la reserva legal y esto derivada de un planteamiento que hizo en primera instancia en el sentido de que el Instituto había excedido sus facultades.

A mí me parece ser que con ese argumento resulta suficiente para determinar la invalidez de la porción normativa, esto con independencia de que se hace un test de proporcionalidad, racionalidad e idoneidad en el proyecto y que llega a la conclusión de que pareciera ser que sí es una norma restrictiva de los derechos. Con independencia de esas consideraciones yo iría por el tema de la reserva legal.

Lo cierto es que la parte en la que yo personal me aparto del proyecto es en el análisis de la inconstitucionalidad de otros dos preceptos: el proyecto propone inaplicar los artículos 19, párrafo IV, y 21, párrafo IV del Código Electoral del Estado de Michoacán. Y entiendo la razón que el Magistrado Silva plantea en razón a que él identifica que estos preceptos necesariamente hablan en algún momento de aplicarse en el proceso electoral y que eventualmente coinciden con alguna opinión que ya este Tribunal ha emitido en estricta observancia a lo que decidió la Corte. Aquel asunto que hemos fallado y que ha precisado el Magistrado Silva obedece a un criterio definido en acción de inconstitucionalidad por la Corte, derivado de jurisprudencia temática.

El problema que yo tengo con esta inaplicación que se propone es que yo identifico en el orden jurídico mexicano dos formas de hacer control de constitucionalidad: una de naturaleza abstracta y otra concreta al caso concreto, en el cual se subsumen la mayoría de los controles de constitucional que los jueces federales podemos hacer. El control abstracto de normas está reservado a la acción de inconstitucionalidad, y me gustaría destacar la esencia de la acción de inconstitucionalidad y por qué está reservada la acción de inconstitucionalidad.

En primera, la acción de inconstitucionalidad no corresponde a la naturaleza de un litigio, no es un litigio ínter partes, no hay una controversia entre una y otra parte que se tenga que solucionar y que produzca la solución de una norma o una norma jurídica individualizada.

Si recordamos aquella doctrina de las fuentes del derecho, recordemos que hay una fuente formal y material del derecho, que son las normas jurídicas individualizadas, que son las

sentencias que se emiten por los Tribunales, los Tribunales decidimos cosas, creamos situaciones concretas y mediante el acto jurídico de la decisión hacemos normas jurídicas individualizadas, que son oponibles y que adquieren la vigencia de cosa juzgada.

Y ya nosotros hemos revelado en varios precedentes la trascendencia de la cosa juzgada, incluso al interior de los propios partidos políticos. ¿Cuál es la esencia de la acción de inconstitucionalidad? Para mí la acción de inconstitucionalidad es una denuncia calificada que la propia Constitución y la Ley Reglamentaria del 105 le dotan a determinadas entidades para efectos de que puedan someter a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la no conformidad de la Ley a la Constitución.

¿Pero por qué es tan trascendente que este control abstracto sólo se haga en la acción de inconstitucionalidad? Porque tanto el Poder Judicial de la Federación como los Poderes de los que dimana la Legislación, están investidos de un poder público, y ese poder público es legítimo, a partir de que se ejercen atribuciones que están conferidas en la Constitución.

Es decir, los poderes constituidos ejercen atribuciones constitucionalmente reconocidas que tienen como única finalidad hacer vigente la Constitución, como decía el Magistrado Silva en el asunto anterior: "Todos los funcionarios públicos protestamos guardar y hacer guardar la Constitución". Y esto va más allá de cualquier formalismo. La verdad es que hay una vocación de hacer viva la Constitución, cada una de las autoridades legislativas, ejecutivas, judiciales en el ámbito de sus atribuciones, actúan en el ámbito de estos poderes que la Constitución les da y al dárselos la Constitución, generan una presunción de constitucionalidad y esta es para mí la esencia.

Todas las normas jurídicas gozan, emanadas de autoridades competentes, gozan de una presunción de constitucionalidad. Esta presunción de constitucionalidad solo puede ser derrotada de tres formas: La primera, cuando un denunciante calificado, sin necesidad de que haya un litigio interpartes, denuncia ante la Suprema Corte que hay una violación a la Constitución.

Y lo trascendente es que la misma Constitución y la Ley Reglamentaria dicen quiénes pueden denunciar, quiénes tienen esta calidad de entes tan relevantes para plantear la no constitucionalidad, pero no solo eso, esta presunción de constitucionalidad en abstracto, denunciada, para derrotar el ejercicio de las atribuciones calificadas de un órgano especializado, requiere de una votación calificada de ocho de los



11 ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es decir, plantean una inconstitucionalidad y decidida por la mayoría de la Corte como ha ocurrido en varios casos, incluso en el ámbito electoral, si seis ministros decidieran que es inconstitucional y cinco no, no obstante que la Corte tendría mayoría por la inconstitucionalidad, lo norma previviría, porque en el propio diseño de control constitucional, fue interés del Constituyente Permanente y de nuestro legislador, el darle a las leyes emanadas de los poderes legislativos, esta presunción de constitucionalidad reforzada cuando se pretende hacer un control abstracto. ¿Por qué? Porque un control abstracto de normas expulsa al precepto y con ello a todas las hipótesis legales que pudiera reglamentar en actos presentes, pasados o futuros.

Si es tan trascendente que vamos a expulsar una regla del orden jurídico, el Constituyente y el legislador dijeron esto requiere una calificación muy especial. Así, las acciones de inconstitucionalidad se traducen en este mecanismo de control abstracto y las normas así calificadas como inconstitucionales son expulsadas.

La segunda forma de derrotabilidad de esta presunción de constitucionalidad es cuando nosotros, los jueces, al momento de que se aplica una norma o que la norma resulta aplicable a un caso concreto, advertimos la violación de derechos humanos o de derechos fundamentales, y en ese sentido la derrotabilidad de la norma viene de un control que nosotros ejercemos ex officio, y esta es para mí la distinción esencial entre un control ex officio y un control realizado a petición de parte, y el control a petición de parte es el tercer supuesto en el cual existe una derrotabilidad de la presunción de constitucionalidad.

Si una de las partes me plantea argumentos por las cuales es inconstitucional una regla, la presunción de constitucionalidad se ve derrotada y entonces tengo que ocuparse de esos planteamientos, en cuyo caso ya no estaré haciendo ni un control abstracto, ni un control ex officio, sino un control de constitucionalidad derivado de la petición de una de las partes.

Pero en estos dos últimos supuestos, si yo determino un análisis de constitucionalidad, éste se tiene que limitar al acto que estoy analizando, se tiene que limitar a declarar la inaplicabilidad de un artículo para el acto concreto, ya sea que éste dimane una diversa reglamentación, o bien que estemos en presencia de un control derivado de una aplicación de una regla al considerar

que en un asunto se ha aplicado equivocadamente otra. Me explico.

Yo puedo declarar o hacer un control de convencionalidad ex officio si al examinar un caso concreto yo advierto que la autoridad decidió aplicar una norma que no era del todo aplicable, sino que resulta aplicable otra del orden jurídico. Pero al momento de aplicar esta otra regla yo me doy cuenta que la aplicación genera una situación de inconstitucionalidad y en ese caso sí puedo hacer un control ex officio de la constitucionalidad.

En el proyecto lo que yo considero que se está planteando es hacer una prevención de la aplicación de reglas porque coincide con criterios que ha emitido la Corte, serán eventualmente analizados a la luz de lo que ha decidido la Corte, pero que en el caso concreto no se están aplicando y desde mi muy particular punto de vista no son aplicables.

Es decir, como se plantea en el proyecto nos acercamos mucho al escenario del control abstracto de constitucionalidad que desde mi particular punto de vista está reservado a los ocho Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad. Incluso, hay jurisprudencia firme del Pleno de la Corte en el sentido de que siendo el propio Pleno de la Corte competente para declarar control abstracto de constitucionalidad, ello no lo puede hacer al conocer de una controversia constitucional.

En efecto, hace ya varios años un ayuntamiento en San Luis Potosí planteó la inconstitucionalidad de diversas normas que violentaban derechos de comunidades indígenas, esto en una controversia constitucional y el Pleno resolvió que esto no obedecía a la naturaleza de la controversia constitucional y que esto implicaba un control abstracto que escapaba al ámbito de la controversia constitucional.

Sin pronunciarme sobre si existe o no existe inconstitucionalidad de los preceptos, yo diría que en el caso esta argumentación que se incluye en el proyecto resulta extra petita o va más allá de lo que fue planteado por las partes, y en consecuencia no resulta procedente pronunciarnos en este caso sobre la Constitucionalidad, pero yendo un poco más allá, en el caso del segundo de los dispositivos que se invoca, ni siquiera alude a las candidaturas independientes, sino a la postulación de candidatos emanados de un partido político, que incluso se aleja, incluso yo podría pensar, hasta del propio interés de los actores.

En ese sentido, yo estaría por la idea de que el proyecto yo lo apoyaría hasta en tanto declara la invalidez de la porción



normativa del Reglamento, y en esencia, con independencia de cualquier otra razón que se da en el proyecto, en esencia porque viola el principio de reserva legal, pero en contra de que se haga la inaplicación de estos dos artículos de la Ley Electoral Local, porque en el caso no son aplicables, ni son aplicados en el caso concreto, y eso para mí excluye la posibilidad de correrle un tamiz de constitucionalidad. Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante. ¿Magistrado Silva? Bien.

En relación a este proyecto no comparto algunos puntos el mismo, por lo que respecta a los temas que se identifican con los incisos a) y b) relacionados con los temas del deber de separarse de su encargo en la postulación por la vía independiente y con el deber de participar en un proceso interno de selección de candidaturas en la postulación por un partido político.

Lo anterior es así, toda vez que en ambos temas no existe un principio de agravio mediante el cual se pudiera realizar un estudio de fondo e inaplicar, como acontece en el caso, diversos preceptos normativos del Código Electoral del Estado de Michoacán por declararlos inconstitucionales. Por tanto, al no haber un principio de agravio en dichos temas es que considero que no se tuvo que entrar al estudio de fondo, y por tanto se deben eliminar del proyecto de sentencia las consideraciones atinentes, considerando séptimo y los resolutivos siguientes: tercero, cuarto, sexto.

Asimismo, se tendrían que eliminar del proyecto de sentencia los efectos siguientes: Dos, la inaplicación de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo V, y 21, párrafo V del Código Electoral del estado de Michoacán, en el caso concreto, por lo que quien pretenda reelegirse de manera consecutiva en el Estado de Michoacán por la vía independiente, habiendo accedido previamente por medio de una candidatura independiente ganadora, no deberá separarse del cargo.

Tres, en base en el párrafo anterior no impide que voluntariamente ciertos servidores públicos que pretendan reelegirse opten por la separación del cargo. Cuatro, la inaplicación de lo dispuesto en los artículos 19, párrafo IV, y 21, párrafo IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el caso concreto, para el efecto de que las personas que habiendo accedido al cargo por medio de una candidatura de partido pretendan reelegirse de manera consecutiva en Michoacán, nuevamente a través de una candidatura de partido político no

tendrán que cumplir con el requisito de participar otra vez en el proceso interno de selección de candidatura.

Ocho, informar a la Sala Superior de este Tribunal para los efectos de lo dispuesto en los artículos 99, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo cuarto de la Ley General de los Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral sobre las inaplicaciones dispuestas en los puntos dos y cuatro, así como los correspondientes puntos resolutivos. Por otro lado, en relación con el tema identificado con el inciso c) consistente a las limitaciones a las libertades de expresión, reunión y asociación a la postulación de las vías independientes, se considera que en lugar de invalidar lo establecido en el artículo 35, fracciones VI y VII del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán se deberá inaplicar.

Por las razones anteriores, al no existir un principio de agravio en los temas referidos, mediante el cual se pudiera realizar un estudio de fondo, es que no comparto esta parte del proyecto.

Por lo tanto, en la votación haré énfasis en cada punto resolutivo, en cuales voto a favor y en cuáles voto en contra. ¿Algo más Magistrado Silva? Sí magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Solo para efecto de hacer una puntualización.

Aludía usted en el contenido de lo que leía ahorita de que se hablara de inaplicación de la porción normativa, lo cierto está en que lo que está siendo impugnado es la emisión propia del Reglamento. Propiamente no es la aplicación, en el caso no hay aplicación del artículo, lo que se está impugnando es el artículo en sí mismo del Reglamento, la prohibición establecida en el Reglamento.

Entonces creo que el concepto que se tendría que abordar sería el de la invalidez y no el de la inaplicación, porque propiamente es la norma la que se está cuestionando. Es cuanto magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Y sugeriría, presidenta, perdón por tomar la palabra. Perdón, presidenta.

Yo sugeriría que se hiciera la votación sucesiva por resolutivos para efecto de dejar precisión y únicamente al momento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

realizar el engrose que se determinara esta circunstancia de la invalidación en el asunto, pues ya que en privado lo definiéramos los tres magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: ¿De acuerdo Magistrado? De acuerdo.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: ¿Algún comentario Adicional? Secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Atendiendo a la...del Magistrado Avante iré tomando la votación por cada uno de los puntos resolutivos que nos presentan en el proyecto.

En cuanto al resolutivo primero,

Magistrado Juan Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En cuanto al primer punto del resolutivo, a favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

En cuanto al segundo punto resolutivo,

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, Magistrada.

En cuanto al resolutivo tercero, Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto, haciendo la precisión que para mí resultaría suficiente la violación al principio de reserva legal, pero esto es en perjuicio de las otras razones que se aluden en el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En contra, formulando voto particular.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: ¿Dijo tercero, verdad? En el tercero voy en contra, perdón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

En cuanto al resolutivo cuarto, Magistrado Juan Carlos Silva Adaya. **Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En contra, formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrada.

En cuanto al resolutivo quinto, Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto, con la precisión que había formulado por error en el resolutivo anterior, que para mí resultaría suficiente la violación al principio de reserva legal, sin perjuicio de las otras razones que se dan en el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias. Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor, formulando voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Okey.

En cuanto al resolutivo número sexto. Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra, porque ya resultaría inaplicable al haberse rechazado por mayoría los otros, el tercero y el cuarto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Okey.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada, me permitiría yo proponer que se hiciera entonces un corrimiento de los resolutivos para efecto de dotar de congruencia a la sentencia, que quedarán primero, segundo y lo que actualmente es el quinto quedará como tercero, para efecto de como hemos perfilado que en la discusión la inaplicación de los artículos 19 párrafo cuarto, y 21 párrafo quinto del Código Electoral es un tema ultra petita, entonces no habría necesidad de ningún engrose porque simplemente se excluirían estas consideraciones de la sentencia.

Entonces, dando esta congruencia, si recorriéramos los resolutivos, este quinto quedaría como tercero, declarando la invalidez de la fracciones VI y VII del artículo y podríamos darle congruencia, sin necesidad de conservar los otros resolutivos. Es mi propuesta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante. Magistrado Silva, someto a la consideración de usted, respetuosamente, la posibilidad efectivamente de que no se lleve a cabo un engrose, sino más bien toda la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

considerativa en la cual no acompañamos en esta ocasión su proyecto, se pudiera convertir en su voto particular y quedara subsistente en proyecto en cuanto al contenido que fue votado a favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, magistrada, si es la decisión del Pleno, atenderé puntualmente lo que se me está indicando y también me parece que es lo procedente dado el sentido de la votación, entonces lo que corresponde es hacer el ajuste en la parte considerativa, eliminar estos puntos resolutiveos tercero, cuarto y sexto, y dado lo que se está decidiendo, yo pediría que esos resolutiveos, junto con la parte considerativa respectiva que soporte estos resolutiveos, donde no se alcanzó la mayoría, formen parte de mi voto particular.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, en el sentido, entonces el asunto se resuelve por unanimidad de votos en cuanto a los resolutiveos primero, segundo y quinto, y es rechazado por mayoría de votos en cuanto a los resolutiveos tercero, cuarto y sexto, siendo estos últimos los que formarán parte del voto particular del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, además con la precisión hecha por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el voto aclaratorio que ha anunciado usted.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-282 y 283/ 2017, acumulados, derivado de la votación, el asunto se resuelve bajo los puntos resolutiveos siguientes:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-283/2017 al diverso ST-JDC 282/2017.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia de los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 9 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados, quedando intocadas las demás partes de dicha resolución.

Tercero.- Se declara la invalidez de las fracciones VI y VII del artículo 35 del Reglamento de Candidaturas Independientes del

Instituto Electoral de Michoacán, con apoyo en las consideraciones vertidas en el considerando respectivo de esta sentencia.

Secretario de estudio y cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes:
Con su autorización, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 298 de este año, promovido por Juana Isela Sánchez Escalante en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 109 del mismo año.

La ponencia propone declarar los agravios suficientes y fundados para revocar la sentencia impugnada, y en ese sentido modificar el acuerdo 190 de 2017 del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se designó a los Vocales Municipales del Instituto Local para el Proceso Electoral 2017-2018. Ello, porque contrariamente a lo señalado por la responsable en la sentencia impugnada, este Instituto no contaba con la libertad absoluta para preguntar en la etapa de la entrevista cuestiones que tienen que ver con otra etapa del proceso de designación de vocales distritales y municipales, ni apoyarse en cualquier documento que contenga información sobre la actora.

La etapa de la entrevista se encontraba limitada normativamente en virtud de que en ella se pretendía determinar las habilidades de iniciativa, liderazgo y comunicación de los aspirantes, por lo que las preguntas que ahí se plantearan debían encontrarse encaminadas a establecer dichas capacidades.

Por lo anterior, se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local que dicte un nuevo acuerdo en el que se le asigne una nueva calificación a la actora, sin tomar en cuenta la evaluación de la entrevista por haberse declarado nula, y con la nueva calificación designarla como Vocal Ejecutiva del Consejo Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia. Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, secretario de estudio y cuenta. Magistrados, está a su consideración el proyecto. Sí, tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.



Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada.

Sólo para destacar que estoy conforme con el sentido del proyecto que propone el Magistrado Silva, y no sólo eso, sino me parece ser que es muy importante el criterio que se está sustentando en esta oportunidad. ¿Cuál es, desde mi particular punto de vista, la finalidad que se persigue en establecer un procedimiento de entrevista en un proceso de designación de autoridades electorales? Desde mi óptica, una etapa de entrevista tiene la finalidad de hacer presentes las habilidades que una persona tiene para desempeñar cierto encargo; y esta etapa de entrevista no puede ser desvirtuada a volverla una diligencia inquisitoria, o bien traer elementos o insumos que escapen a la esencia de la entrevista para efecto de colocar a los aspirantes en una situación materialmente de ámbito de sorpresa.

Yo recuerdo muy bien, y atendiendo a nuestra formación penal, Magistrada, recordará aquellos casos, muchos, en los cuales invalidamos declaraciones de presuntos responsables cuando se les llamaba, en su calidad de testigos y a momento en el que comparecían ante la autoridad, le decían: ¿Es cierto que usted robó la cantidad? Y los indiciarios, como se decía en aquel momento, procedían a contestar.

Es cierto que yo tomé, lo cierto es que se le había llamado a declarar con testigo, no tenía ningún abogado, no tenía ninguna posibilidad de defenderse. Y aquí en el caso concreto que se plantea por parte de la actora, se presenta una circunstancia particular en la entrevista. Pero quisiera hacer énfasis a lo que dicen los lineamientos sobre la entrevista, dicen los lineamientos emitido por el Estado de México: "La entrevista a la que será sometido cada aspirante, denominada entrevista de panel por competencias, es una herramienta de carácter técnico que permitirá encontrar evidencias específicas de sus competencias para su desempeño como vocales y de los criterios orientadores enunciados en el Reglamento de Elecciones".

Me parece ser que la finalidad que persigue la entrevista es esa, pero en el caso concreto, aquí uno de los Consejeros que entrevista a la actora, le dice, unas preguntas aquí, cito textualmente a foja 39 del asunto: "Unas preguntas aquí de lo que hay observaciones de las unidades administrativas". Esto no es un afirmación, solo le pregunto, no tengo elementos para decirle, pero tiene algunas, hay algunas aseveraciones delicadas, por ejemplo la primera es que usted en muchas

ocasiones actúa en contra de lo indicado por el órgano central o sea por los órganos centrales del Instituto.

Otra es que se ausentaba mucho de la junta, insisto, no le estoy diciendo que esta sea la verdad absoluta. Otra es que pedía contribuciones al personal, monetarias. Y la otra es que seguía trabajando para el ayuntamiento de Nezahualcóyotl durante el Proceso Electoral.

¿Qué nos puede comentar de eso? Esa es una de las preguntas que le formulan en la entrevista a un aspirante. Desde mi muy particular punto de vista y atendiendo a la normativa que existe incluso dentro del propio procedimiento de designación de vocales, si consideraban que la actora tenía un mal antecedente laboral o que tenía una circunstancia que le podría reprochar en su desempeño, eso tendría que haber sido canalizado por acá, pero además dándole la oportunidad de que contrastara lo que se le está diciendo, pero además me resulta particularmente relevante el que se diga: "Hay algunos elementos, hay alguna afirmación, aseveraciones delicadas, hay observaciones de las unidades administrativas".

No sabemos si es una unidad administrativa de la Secretaría del Medio Ambiente o si es una unidad administrativa de la Dirección General de Movilidad, no sabemos de dónde salió, pero lo cierto es que le están preguntando una circunstancia a un aspirante. Y obviamente el aspirante contesta: "Ninguna es cierta, no tengo elementos para poder, no sé ni quien lo dice ni por qué lo diga". El aspirante, yo me imagino en un entorno en una entrevista que me arrojen este tipo de cuestionamientos.

Y el Consejero todavía le apunta y le dice: "Son observaciones de las unidades administrativas de los órganos centrales. Me parece ser que la entrevista ni en mucho tiene como finalidad el iniciar un procedimiento inquisitivo, porque evidentemente si aquí la actora contestara cualquier circunstancia que probablemente le pudiera incriminar, finalmente estaría incluso yendo en contra de su propio derecho a no autoincriminarse, pero con independencia de cualquier situación, creo que la entrevista debe mantenerse dentro del entorno o los límites de funcionamiento de una entrevista.

Y sobre todo que yo he visto los videos, porque no es el único asunto que tenemos sobre este tema, he visto los videos y las preguntas van encaminadas a decir por qué considera usted que ha sido su mayor logro, en qué situaciones de crisis se ha manejado y cómo lo ha solucionado. Entonces, me parece ser que el proyecto es contundente en decir que se acercaron insumos que no corresponden a la naturaleza de una entrevista



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y comparto la consecuencia de excluir del proceso de evaluación la entrevista, sin citarlo textualmente, pero sí a partir de un producto como del fruto del árbol envenenado.

La verdad es que coincido totalmente con que debe necesariamente mantenerse la entrevista en los procesos de auscultación de los ciudadanos que pretendan ser integrantes de la autoridad electoral en el marco para lo que es una entrevista y no convertirlo propiamente en un tribunal de Núremberg, donde les planteen circunstancias que alguien dice, porque alguien lo dijo en algún momento, para efecto de que incluso yo lo entendería, en el ánimo de una persona que está acudiendo ya una solicitud de estas características, pues el propio ánimo de sorpresa y el propio desempeño de un entrevistado necesariamente se merma.

Entonces, en este sentido yo comparto totalmente el proyecto que somete a nuestra consideración. Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante. Magistrado Silva. Proceda a tomar la votación, secretario general.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es la propuesta del de la voz.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC- 298/2017, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL-109/2017, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente determinación.

Segundo.- Se considera fundado el reclamado de la actora en la instancia local y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceder en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia. Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 301 de este año, integrado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano Héctor Eustacio Contreras Ortiz, en contra de la omisión de darle respuesta a su solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía.

En el proyecto de la cuenta se propone desechar la demanda del presente juicio al haber quedado sin materia, en virtud de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado informó a este órgano jurisdiccional que el pasado 12 de diciembre fue citada una resolución favorable a la solicitud de expedición de Credencial para Votar con fotografía hecha por el actor, misma que le fue notificada el 14 de diciembre, de aquí que la omisión que se reclamaba en el presente caso ha dejado de existir.

Aunado a lo anterior, en esta fecha la autoridad responsable informó a este órgano jurisdiccional que el actor ya se había presentado a recoger su Credencial para Votar con fotografía, por lo cual anexó el acuse de recibo correspondiente. Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Magistrados, está su consideración. Proceda a tomar a votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí. Magistrado Alejandro David Avante Juárez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-301/2017 se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda promovida por Héctor Eustacio Contreras Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 22 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida del Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación 78 y acumulado de este año, por el que se modificó el Acuerdo del Instituto Electoral Local 194 de 2017, que expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como fundado el primero de los agravios, relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México, que fundamentan el diverso 18 del Reglamento precisado, al establecer la obligación de separarse

del cargo 90 días antes de la jornada electoral a aquellos ciudadanos que pretendan optar por la elección consecutiva en el proceso electoral local en curso.

Lo anterior en términos similares a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 6 y su acumulado de este año, en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50 de 2017. Por otra parte, se propone calificar como infundados los dos agravios restantes relativos a que el artículo 26 del Reglamento Local debe referir a competitividad del partido y no a porcentajes de votación obtenida, así como que el artículo 23 del mismo Reglamento debe ajustarse a lo dispuesto en el diverso 278 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

Con relación al primer punto, en virtud de que se trata de una reglamentación del artículo 3º, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, que refiere expresamente al término porcentajes de votación, como lo resolvió esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año. Y en cuanto al segundo punto, en razón de que el precepto reglamentario local maximiza la paridad de género, siguiendo el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración 1198 de este año.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada, inaplicar al caso concreto en el presente Proceso Electoral Local lo dispuesto en los artículos 18, segundo párrafo, y 19, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, en la parte que refieren "y separarse del cargo 90 días antes de la elección", así como invalidar lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México. magistrada presidenta, es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, secretario de estudio y cuenta. Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta. Sí, tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada presidenta, estamos en presencia de un asunto, una vez más, donde se refuerza el tema de la jurisprudencia temática, que incluso está de alguna forma invocada esta circunstancia en el proyecto, y en realidad la inaplicación deriva de que es la disposición que da sustento a la disposición reglamentaria.

En el caso lo que es materia de impugnación acá es el acuerdo por virtud del cual se aprobó el Reglamento para registro de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

candidaturas a los cargos de elección popular, y en este artículo se establecía la obligación de separarse en el caso de la reelección.

Al operar las mismas razones que se determinaron en la inaplicación del diverso asunto, siendo el artículo reglamentario soportado por una disposición que ya ha sido analizada no tanto por esta Sala, sino más bien por la Corte en jurisprudencia temática y declarada inconstitucional, pues las razones subyacen y, en consecuencia, yo comparto el sentido del proyecto en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del precepto e inaplicar lo dispuesto en el artículo 18 y 19 por esas razones e invalidar el artículo del Reglamento. Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, en efecto el asunto se apoya metodológicamente en el planteamiento que se hizo desde los juicios de revisión constitucional electoral del índice de esta Sala, 6 y 7 de este año.

Y como bien ya se señaló por la cuenta y también por el Magistrado Avante, se está apoyando lo dispuesto en el Reglamento para la elección de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, a su vez se apoye en una disposición del Código y esto precisamente implica una aplicación y en estos casos se advierte que opera el control de inconstitucionalidad, en este caso difuso y se inaplica la disposición legal y se invalida al disposición reglamentaria.

De acuerdo con metodologías que se han establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que también ha instrumentado esta Sala Regional en otros asuntos, desde la anterior conformación. Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya. Magistrado Avante, ¿algún comentario adicional? Secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor, formulando aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Magistrada, informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ha anunciado usted.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-22/2017, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada en términos del considerando cuarto.

Segundo.- Se inaplica el caso concreto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, en la parte que señala: "Y separarse del cargo, 90 días antes de la elección".

Tercero.- Se inaplica el caso concreto a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 del Código Electoral del Estado de México en la parte que señala: "Y separarse del cargo, 90 días antes de la elección". Cuarto, se invalida el artículo 18 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México emitido mediante acuerdo IEEM/CG194/2017.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, Magistrada. Únicamente para hacer la sugerencia de que se complementen los resolutivos para incluir el que notifica a la Sala Superior de la inaplicación que estamos determinando, en los mismos términos en que lo hicimos en el otro asunto.



Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: ¿De acuerdo, Magistrado Silva?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, de acuerdo, magistrada.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Tome nota y se agregue el punto resolutivo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, magistrada.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Secretario de estudio y cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación número 14 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político, correspondientes al Ejercicio 2016 en los estados de Colima, México, Hidalgo y Michoacán.

Se considera infundado el agravio relativo a que no se encuentra tipificada como sanción la omisión de destinar un porcentaje del financiamiento público para los rubros de actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, dicha sanción se encuentra prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se propone calificar como infundado el agravio consistente en la inconstitucionalidad de la prohibición de realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nomina a trabajadores, previsto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que dicho precepto reglamentario es acorde con el principio de protección de salario, establecido en los artículos 123, Apartado b, fracción VI de la Constitución Federal, así como 110 y 12 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes y por orden judicial en casos de pensiones alimenticias. Además, en

concepto de la ponencia, con dicha previsión no se busca coartar el derecho de los Institutos Políticos a recibir financiamiento privado, sino que tan sólo se regula la forma de su realización; asimismo, no es posible equiparar a las aportaciones y las cuotas sindicales, como lo propone el aportante, según se explica en el proyecto.

Se considera fundado el agravio relacionado con la imposición de multas fijadas con base en la unidad de medida y actualización vigente al momento de la imposición de la sanción en virtud de que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación 759 de este año, consideró que éstas deben calcularse con base en la Unidad de Medida que se encuentre vigente al momento de la comisión de la infracción, con lo que se otorga mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de la comisión del ilícito y no del que podría variar, según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente.

Por último, resulta fundado el agravio relativo a que los gastos erogados por el partido recurrente en una maestría en derecho electoral para su personal deben ser considerados como gastos con objeto partidista, ello en razón que de la revisión de las constancias ofrecidas por el recurrente se puede advertir que dicho acto de capacitación representa un beneficio directo e inmediato para el partido, toda vez que se encuentra destinada a fortalecer el funcionamiento efectivo a uno de los órganos estatutarios, como es el área jurídica; además de que también se desprende que los destinatarios de dicha maestría son militantes de ese partido político.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada, así como el dictamen respectivo para los efectos precisados en el proyecto. Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, secretario de estudio y cuenta. Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto. Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, magistrada; muchas gracias, Magistrado Avante. Bien, en esta propuesta son varios temas los que se están tratando, y uno tiene que ver precisamente con este criterio que atiende a la realización de actividades que tengan objeto partidista, tal y como se resolvió hace unos minutos por esta Sala Regional en el recurso de apelación 17 del 2017, y en el que se sigue puntualmente lo que usted anticipó en su propuesta, Magistrada, de que se tiene que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

hacer una diferenciación y cómo van las cargas probatorias y la actividad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.

Y otro aspecto que tiene que ver precisamente con el contenido del Reglamento de Fiscalización, el artículo 104 BIS, apartado 2, en el cual se dispone lo siguiente: "en ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores". Y el partido político cuestiona los alcances de esta disposición y advierte que es regular el que se realicen este tipo de descuentos, y que en consecuencia lo que procede, dice el partido político, es inaplicar. Me parece que el manejo de esta expresión es más bien inercial, y como ya lo hemos nosotros decidido, cuando se trata de disposiciones diversas a la Ley, a las Constituciones Locales, a la Legislación Federal, lo que técnicamente procede es una invalidación.

Hecha esta aclaración, como se refiere en la cuenta, se ve la sistemática constitucional, donde se puede desprender un principio: las percepciones, los salarios de cualquier sujeto son inembargables, no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, ni cualquier otra cuestión, es una excepción el campo electoral, la materia electoral, y en este sentido se llega a la conclusión de que la pretensión del partido político, fundamentalmente las justificaciones que vierte no son consistentes con la narrativa de la Constitución y la Ley, y es que se desestiman las mismas.

Bueno, esto me parece que es muy importante, porque existe este manejo en un asunto que tiene que ver precisamente con esta fiscalización, y me parece que deben estar muy atentos los actores políticos en cuanto a los alcances de nuestra determinación para el objeto de la obtención del financiamiento por los militantes.

Bueno, es el caso de que la normativa partidaria, tanto la estatutaria, los reglamentos tiene que ser también consistentes con lo que se deriva de la propia Constitución Federal, la Ley Federal de Trabajo, en fin, entre otros ordenamientos, para que no se lleguen a presentar estas situaciones que no son consistentes y que resultan irregulares. Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya. Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada.

Únicamente para manifestar mi inconformidad con el sentido del proyecto, y además celebrar la oportunidad y el seguimiento que le da el Magistrado Silva a los criterios que va emitiendo la Sala Superior, el criterio que se rescata en el proyecto ha sido apenas adoptado por la Sala Superior el día de ayer, abandona una tesis relevante, y esto hace evidente lo dinámico del funcionamiento de la actividad electoral y lo relevante que implica una decisión de la Sala Superior en un sentido orientador.

En este caso concreto nosotros estamos ya siguiendo la línea jurisprudencial que adoptó la Sala Superior, en el sentido de dar congruencia que las unidades de medidas y actualización tienen que ser fijadas a partir del momento en que se cometieron los ilícitos y no en el momento en el que se imponen, como lo decía anteriormente la tesis relevante. De igual forma, celebro que en el proyecto se declare la constitucionalidad de esta posibilidad de realizar el descuento vía nómina, que se establezca que es una restricción razonable, yo creo que da mayor certeza y todo los argumentos que se vierten en el proyecto los comparto plenamente.

Hay otros mecanismos, por virtud de los cuales los partidos políticos se pueden allegar de esto, y siendo congruentes con lo que hemos decidido en asuntos anteriores, el tema de las aportaciones de militantes representan una porción mínima en cuanto al financiamiento de los partidos políticos y si el exponer el riesgo de ser un descuento vía nómina, al menos en lo personal yo creo que no encuentra alguna justificación. Y finalmente, en cuanto al tema de la maestría, creo que se retoma esta circunstancia que corresponde a las finalidades de objeto partidista y estamos siendo congruentes con lo que decidimos en el asunto que usted nos sometió a consideración, Magistrada, y por esas razones apoyaré puntualmente el proyecto de apelación que ahora nos somete a consideración, con la única observación que les formularía, es que estoy advirtiendo que todos los recursos de apelación que hemos fallado en esta sesión, derivan de una atribución delegada de la Sala Superior.

Yo elevaría la petición de que se incluyera dentro de la notificación de las sentencias una notificación a la Sala Superior, en razón de que estamos actuando en ejercicio de una atribución delegada. Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: ¿Está usted de acuerdo, Magistrado Silva?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo con la propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Entonces para que se agregue la notificación. ¿Algún comentario adicional?

En consecuencia, en el expediente ST-RAP, perdón, antes...

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo a tomar la votación.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Ya no quiero que voten.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A pesar de la obstaculización que fui objeto por parte de la magistrada presidenta, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica votaré en este asunto a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También a favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor, formulando voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Magistrada el proyecto de acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ya anunciado usted.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-14/2017, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada contenida, la resolución impugnada relativa al acuerdo INE/CG520/2017, así como el dictamen consolidado respectivo en lo relativo a las conclusiones sancionatorias por faltas formales de los estados

de Colima, Hidalgo y Michoacán, para los efectos precisados en el apartado quinto de esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada contenida respecto al acuerdo INE/CG520/2017, así como el dictamen consolidado respectivo en lo relativo a las irregularidades encontradas en el estado de Michoacán, descritas en la conclusión 13 del considerando 17.2.16 para los efectos precisados en el apartado quinto de esta sentencia.

Tercero.- Quedan subsistentes sin tocarse el resto de consideraciones, conclusiones y resoluciones contenidos en el dictamen consolidado, así como en la resolución relativa al acuerdo número INE/CG520/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a los puntos que aquí fueron objeto de controversia y que no fueron materia de revocación o modificación alguna.

Señores magistrados, ¿algún comentario adicional? Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, presidenta.

Por supuesto aclarar que la observación que hicimos fue en el contexto del momento que se había presentado y no tiene nada que ver con alguna observación de carácter formal que se hubiera realizado de mi parte, es únicamente derivado del tiempo que llevamos ya sesionando.

Pero además únicamente hacer, poner de manifiesto, Presidenta, que resulta ser que esta es nuestra primera sesión, el día 15 de diciembre ha iniciado el Proceso Electoral en el estado de Hidalgo, con lo cual las entidades federativas de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ya todas están en Proceso Electoral y entonces es la primer sesión que tenemos ya con todas nuestras entidades en Proceso Electoral.

Y reiterar que con su conducción y con el apoyo del Magistrado Silva y de todo nuestro equipo de trabajo, en la Sala Regional Toluca estamos listos para enfrentar las impugnaciones que vengan del Proceso Electoral y, sobre todo, agradeciendo el apoyo que siempre se me ha brindando en la ponencia a mi cargo, por sus ponencias, reiterándoles mi plena disposición y mi compromiso de salir en este Proceso Electoral total y formalmente airosos de las controversias que se nos plantean. Es cuanto, magistrada, presidenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Si no me equivoco, hasta hace unos días, porque esto es, ya lo dijo usted, Magistrado, dinámico, pero dinámico también por el número de asuntos que van llegando.

Entonces hasta hace algunas horas estábamos en ceros, sino me equivoco, eran los últimos asuntos, pero de acuerdo con la actualización de las últimas noticias, llegaron algunos asuntos más, pero a juzgar por lo que ocurrió, se terminó con los asuntos en el año. Ahora sí que resulta que el 00 es positivo. Aparte de esto viene el 24 y el 31 y cualquiera que sea la cuestión, orientación que se siga y con respeto de todos los credos y opiniones personales de cada quien, se puede aprovechar para hacer reflexiones en cuanto al cierre de año. Nosotros lo hacemos, si me lo permiten, en el ámbito jurisdiccional, pero también en cuanto a lo que ordinariamente dice, ya no lo digo como juez, sino más bien como ciudadano de a pie, que es una cuestión que tiene que ver con el momento, la reflexión, la oportunidad que se tiene para estrechar los lazos familiares y reconocer toda la buena fortuna o como se llame que se ha recibido en el tiempo. Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado. ¿Algún comentario adicional?

Se da por concluida esta sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado en forma presencial y quienes han seguido la misma a través de Internet y YouTube.

Muchas gracias, buenas noches.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veinte horas con treinta minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes,

firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Martha C. Martínez Guarneros y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO